



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 15/2024-2025-ASISP/DIP

POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE

Lima, 17 de setiembre de 2024

ÍNDICE

Presentación	3
I. Definición de afrodescendiente	4
II. Participación de la Organización de Naciones Unidas	4
III. Política nacional del pueblo afroperuano al 2030	6
IV. Reconocimiento constitucional y legal	8
V. Estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)	10
Anexos	19
Legislación comparada	
Legislación nacional vinculada a la materia	
Referentes normativos internacionales	

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de información Referencial N° 15/2024-2025-ASISP/DIP con el objetivo de brindar la información sobre la población afrodescendiente.

Para lo cual se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales y académicas especializadas sobre la materia, y en el ordenamiento jurídico vigente; cuyas referencias se consignan en el documento.

Esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. Definición de afrodescendiente

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) define el concepto en los términos siguientes:

“El concepto “afrodescendiente” alude a personas pertenecientes a diversas culturas descendientes de población africana que sobrevivió al sistema esclavista¹, reconociéndose como una comunidad étnica que politiza su identidad y se considera un pueblo”.²

Por su parte el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) señala que.

Se define como afrodescendiente aquella persona que desciende de la población africana trasladada a las Américas en el marco de la empresa esclavista entre los siglos XVI y XVIII. Por lo tanto, la persona afroperuana es la persona afrodescendiente que ha nacido en el Perú³.

II. Participación de la Organización de las Naciones Unidas

Mediante la Resolución AG/RES. 2891 (XLVI-O/16)⁴, de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se aprobó el Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas (2016-2025)⁵.

En los Antecedentes de la referida Resolución, se indicó:

Según diversos organismos internacionales y regionales, en las Américas viven alrededor de 200 millones de personas afrodescendientes.

Las y los afrodescendientes se encuentran entre los grupos más vulnerables del hemisferio como consecuencia de la pobreza, el subdesarrollo, la exclusión social, desigualdades económicas, las cuales están estrechamente vinculadas con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las prácticas conexas de intolerancia.

Además, las naciones afrodescendientes y otros Estados Miembros de la Comunidad del Caribe atribuyen los obstáculos a su desarrollo al legado del

¹ Actualmente, debido a al aumento de los movimientos migratorios, el concepto de afrodescendiente podría incluir también a las personas africanas y sus descendientes que no necesariamente están relacionados con el sistema esclavista colonial (CEPAL, 2017a).

² <https://igualdad.cepal.org/es/eje-de-desigualdad/personas-afrodescendientes>

³ <https://censo2017.inei.gob.pe/autoidentificacion/#1479340796193-77977aab-d828077b-4066>

⁴ <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2891-16-es.pdf>

⁵ Con anterioridad se habían aprobado las siguientes Resoluciones:

- Resolución A/RES/68/237 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante la cual se proclamó el periodo 2015-2024 como el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, bajo el tema “Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo”.
- Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante el cual se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- Resolución A/RES/73/262, Llamamiento Mundial para la Adopción de Medidas Concretas para la Eliminación total del Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y para la Aplicación y el Seguimiento Generales de la Declaración y el Programa de Acción de Durban.
- Resolución AG/RES. 2824 (XLIV-O/14) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), mediante el cual se reconoció el Decenio Internacional de los Afrodescendientes.

tráfico transatlántico de esclavos, al colonialismo, al racismo, la discriminación racial y la intolerancia.

En ese contexto, diversos organismos internacionales y regionales han expresado su preocupación sobre la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las y los afrodescendientes en la región⁶.

El Plan de Acción se aplica de forma transversal, con especial atención “Los grupos tradicionalmente en situación de vulnerabilidad y marginados al interior de la población afrodescendiente debido a las formas múltiples, agravadas y concomitantes de discriminación”⁷.

Tiene como objetivos, los siguientes:

Objetivo 1: A nivel de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

Ampliar y fomentar la cooperación, el intercambio de experiencias y buenas prácticas para el fortalecimiento de las estructuras gubernamentales que, en cada Estado, desarrollan políticas públicas y mecanismos para la promoción de la igualdad racial.

Promover un mayor conocimiento y respeto de la diversidad de la herencia y la cultura de las personas afrodescendientes y de su contribución al desarrollo de las sociedades.

Conmemorar todos los años, el día 25 de marzo, el Día Internacional de Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos

Objetivo 2: A nivel Nacional

Adoptar gradualmente las políticas públicas, medidas administrativas, legislativas, judiciales y presupuestarias destinadas al acceso y goce de los derechos de la población afrodescendiente.

Elaborar programas y actividades, especialmente programas educativos en los niveles de enseñanza escolar primaria y secundaria, para promover un mayor entendimiento del significado de la esclavitud y la trata de esclavos y sus consecuencias en la vida de las personas afrodescendientes, así como para reconocer los importantes aportes de las personas afrodescendientes a la vida económica⁸,

Determina, asimismo, tres líneas de acción: (i) Reconocimiento; (ii) Justicia; y (iii) Desarrollo. En el primer caso, propone la afirmación: del derecho a la igualdad y la no discriminación., de la educación sobre la igualdad y concienciación, de la reunión de información, de la participación e inclusión. Respecto al segundo: el acceso a la justicia, promoción de medidas especiales; y en el tercer tema: el derecho a la desarrollo y medidas de lucha contra la pobreza, fomento del empleo, promoción de la salud, facilidades de vivienda.

⁶ Página 2 de la Resolución.

⁷ Ibid.

⁸ Página 5 de la Resolución.

III. Política nacional del pueblo afroperuano al 2030

Mediante el Decreto Supremo N° 005-2022-MC⁹, se aprobó la Política nacional del pueblo afroperuano al 2030, de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de la Administración Pública, en todos los niveles de gobierno, a cargo del Ministerio de Cultura como ente rector.

Enuncia como problema público, de alcance nacional, *el limitado ejercicio de derechos económicos, sociales, políticos y culturales del pueblo afroperuano*¹⁰

El documento presenta cinco objetivos prioritarios, y la propuesta de servicios¹¹:

1. Reducir la discriminación étnico -racial y racismo hacia el pueblo afroperuano.

- Desarrollar mecanismos para la prevención, atención, sanción y erradicación de los casos de racismo y discriminación étnico racial hacia el pueblo afroperuano en las esferas pública y privada, con énfasis en los grupos de especial protección.
- Generar estrategias para el reconocimiento del aporte económico, político, social y cultural del pueblo afroperuano a la nación.
- Implementar mecanismos para la salvaguarda de la tradición oral, expresiones culturales, conocimientos tradicionales, saberes y otras expresiones del patrimonio cultural inmaterial del pueblo afroperuano.

2. Mejorar las condiciones sociales para el desarrollo del pueblo afroperuano.

- Implementar mecanismos e incentivos dirigidos a la mejora de aprendizajes, competencias, acceso, permanencia y culminación de la educación básica del pueblo afroperuano, con énfasis en los grupos de especial protección¹².
- Implementar estrategias que incrementen el uso y confianza en los servicios de salud, así como la mejora de los hábitos y conductas saludables del pueblo afroperuano.

⁹ Mediante el Decreto Supremo N° 004-2015-MC, se declaró de interés nacional la atención prioritaria respecto del pleno disfrute de los derechos fundamentales de la población afroperuana. Por medio del Decreto Supremo N° 003-2016-MC, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para la Población Afroperuana, que concluyó su implementación durante el 2020

En sus considerandos indicó:

"Que, (...) el pueblo afroperuano presenta un conjunto de particularidades en los aspectos sociales, políticos y económicos, que hacen necesario que, desde el Estado peruano, se adopte una serie de medidas de política pública específicas que permitan remediar el conjunto de situaciones que aquejan a este grupo poblacional; considerando los enfoques de género e interseccionalidad, de manera que el abordaje incluya las desigualdades de las mujeres y poblaciones vulnerables del pueblo afroperuano que los afectan de manera heterogénea; (...)"

¹⁰ Política nacional del pueblo afroperuano al 2030. P. 28

https://poblacionafroperuana.cultura.pe/sites/default/files/politica_nacional_del_pueblo_afroperuano_al_2030.pdf

¹¹ Ibid. pp. 117-123.

¹² Además de considerar el servicio señalado en este Lineamiento, el mismo se implementará a través de normas, estrategias de acompañamiento pedagógico, comunicacionales, entre otras medidas.

- Establecer mecanismos que incrementen el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones en el pueblo afroperuano, con énfasis en los grupos de especial protección.
- Generar estrategias que promuevan la inclusión social¹³ de personas afroperuanas en situación de exclusión y vulnerabilidad.
- Implementar estrategias que aseguren la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos con un enfoque de interculturalidad.
- Implementar estrategias que faciliten la protección, el acceso a la justicia y debido proceso para el pueblo afroperuano, con énfasis en los grupos de especial protección.
- Implementar intervenciones en gestión del riesgo de desastres priorizando la reducción del riesgo y la preparación ante emergencias y/o desastres que puedan enfrentar las niñas, niños y adolescentes, mujeres gestantes, personas con discapacidad y personas adultas mayores afroperuanas ante la ocurrencia de emergencias y desastres.
- Generar mecanismos para la gestión de la información y el conocimiento sobre la situación socioeconómica del pueblo afroperuano, con enfoque de género.
- Generar mejores condiciones para una vivienda digna y accesible con servicios básicos adecuados, resilientes, seguros y asequibles del pueblo afroperuano, con énfasis en los grupos de especial protección

3. Mejorar las condiciones económicas para el desarrollo del pueblo afroperuano.

- Implementar mecanismos e incentivos al acceso, permanencia y culminación de la educación universitaria y/o técnica del pueblo afroperuano, con énfasis en los grupos de especial protección.
- Desarrollar estrategias que incrementen los niveles de ocupación de las y los trabajadores afroperuanos en el ámbito público y privado.
- Incentivar el desarrollo productivo en los distritos con presencia del pueblo afroperuano, con énfasis en el ámbito rural.
- Implementar estrategias para el incremento y diversificación de los ingresos autónomos¹⁴ sostenibles de hogares afroperuanos en situación de pobreza y pobreza extrema.

¹³ Según la LOF del MIDIS (Ley N° 29792) inclusión social se refiere a la incorporación social, económica, política y cultural a la comunidad nacional de grupos sociales excluidos y vulnerables, con plenos derechos y acceso a los mercados. Además, el MIDIS define "inclusión social" como la situación en la que todas las personas puedan ejercer sus derechos, aprovechar sus habilidades y tomar ventaja de las oportunidades que se encuentran en su medio. Fuente: Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social. Incluir para Crecer.

¹⁴ Por ingresos autónomos se entiende el total de los ingresos descontadas las transferencias públicas. Este concepto promueve que los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema, vulnerabilidad o exclusión, en el ámbito rural o urbano; accedan a oportunidades y logren generar estrategias sostenibles de generación de ingresos propios que les permitan dejar de ser pobres (Dirección General de Políticas y Estrategias del Viceministerio de Políticas y Evaluación Social, recuperado de: <http://sir.regionlalibertad.gob.pe/admin/docs/Reporte%20Per%C3%BA%20IE.pdf>

4. Incrementar la autonomía de las mujeres afroperuanas en su diversidad.

- Desarrollar mecanismos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia niñas, niños, adolescentes y mujeres afroperuanas¹⁵.
- Implementar estrategias para la reducción de estereotipos de género y racismo asociados a las niñas, adolescentes y mujeres afroperuanas.
- Promover el uso de los servicios de salud sexual y reproductiva en mujeres y hombres afroperuanos.
- Generar oportunidades para la mejora de la condición económica de las mujeres afroperuanas, con énfasis en mujeres de ámbitos rurales.
- Incentivar la participación de las mujeres afroperuanas en cargos de toma de decisión en entidades públicas y privadas.

5. Mejorar la participación ciudadana del pueblo afroperuano, estableciéndose lineamientos y servicios para trazar la ruta de acción.

- Incentivar la participación de las y los ciudadanos afroperuanos en los procesos de decisiones públicas de los tres niveles de gobierno.
- Fortalecer las capacidades de las organizaciones del pueblo afroperuano en materia de participación política, gestión y participación en políticas públicas, así como en legislación nacional e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
- Incrementar los mecanismos de participación institucional en espacios nacionales, internacionales y multilaterales; así como acciones de cooperación internacional que coadyuven a garantizar el reconocimiento, respeto y difusión de los derechos del pueblo afroperuano
- Desarrollar capacidades institucionales en las entidades públicas para la provisión de servicios, la atención y la participación ciudadana del pueblo afroperuano.

IV. Reconocimiento constitucional y legal

Como se muestra en el siguiente cuadro, las Constituciones del Bolivia, Colombia, Ecuador y México reconocen a la población afrodescendiente. En tanto Chile ha realizado un reconocimiento legal

País	Reconocimiento Constitucional expreso	Leyes Específicas	Políticas Públicas	Educación y Cultura	Supranacional
Argentina	No	Ley 26.852 que instituye el 'Día Nacional de los/as Afroargentinos/as y de la cultura afro'.	Decreto 658/2017 y Resolución 682/2022 que crean programas nacionales para la aplicación del	Se incluye en el calendario escolar la conmemoración del 'Día Nacional de los/as afroargentinos/as	Participa en el Decenio Internacional de los Afrodescendientes.

¹⁵ Las entidades públicas que implementen los servicios observan los lineamientos en materia de hostigamiento sexual en el trabajo que emite la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR, en el marco de sus competencias, pudiendo solicitar la asistencia técnica que requieran.

			Decenio Internacional.	y de la cultura afro'.	
Bolivia¹⁶	Sí	Ley 848 que declara el Decenio del Pueblo Afroboliviano.	Políticas para la inclusión de la variable de autoidentificación afroboliviana en censos y encuestas.	La cultura afroboliviana debe ser promovida y valorada en todas sus dimensiones culturales y sociales.	Participa en el Decenio Internacional de los Afrodescendientes.
Chile¹⁷	No	Ley 21.151 que otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno.	Políticas para incluir la variable afrodescendiente en censos.	Se establece la inclusión de la historia y cultura afrodescendiente en los programas educativos desde el nivel preescolar.	Participa en el Decenio Internacional de los Afrodescendientes.
Colombia¹⁸	Sí	Ley 70 de 1993 que otorga derechos colectivos a las comunidades negras.	Programas de acción afirmativa para comunidades negras, especialmente en relación con	No se menciona una inclusión específica en el currículo educativo.	Participa en el Decenio Internacional de los Afrodescendientes.

¹⁶ **Constitución Política del Estado**

Artículo 3.-

La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 32.-

El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 100.-

Se reconoce el derecho del pueblo afroboliviano, como pasa con los otros pueblos, a que sus conocimientos y su patrimonio cultural sean protegidos por el Estado, mediante el registro de su propiedad intelectual.

¹⁷ **Ley 21151 Otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno**

Artículo 1.-

La presente ley otorga el reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, y a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión.

Artículo 2.-

Se entiende por afrodescendientes chilenos al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se autoidentifique como tal.

Artículo 3.-

Los saberes, conocimientos tradicionales, medicina tradicional, idiomas, rituales, símbolos y vestimentas del pueblo tribal afrodescendiente chileno son y serán valorados, respetados y promocionados por el Estado, reconociéndolos como patrimonio cultural inmaterial del país.

¹⁸ **Constitución Política de Colombia**

Artículo Transitorio 55.-

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Ley 70 de 1993 Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política

Artículo 1.-

La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

			la tierra y la educación.		
Ecuador ¹⁹	Sí	No se mencionan leyes específicas más allá de la Constitución.	Políticas para garantizar la inclusión social y económica de los afroecuatorianos.	La historia y cultura afroecuatoriana debe ser parte de la educación y las políticas culturales del Estado.	Participa en el Decenio Internacional de los Afrodescendientes.
México ²⁰	Sí	No se mencionan leyes específicas más allá de la Constitución.	Políticas de inclusión social y económica en programas nacionales.	Se promueve la educación en derechos y cultura de las comunidades afromexicanas a través de diversas iniciativas.	Participa en el Decenio Internacional de los Afrodescendientes.
Perú	No	Decreto Supremo N° 004-2015-MC que declara de interés nacional la atención de los derechos de la población afroperuana.	Políticas para garantizar el pleno disfrute de los derechos fundamentales de la población afroperuana.	No se menciona una inclusión específica en el currículo educativo.	Participa en el Decenio Internacional de los Afrodescendientes.

V. Estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)²¹ Censo Nacional de Población y Vivienda 2017

Distribución territorial de la población afroperuana

Son seis (6) los departamentos en los cuales se distribuye territorialmente la población que se autoidentificó como afroperuana: Lima con 26,6%, Piura con 15,1%, La Libertad con 12,3%, Lambayeque con 9,5%, Cajamarca con 7,2%, Ica con 4,0% y la Provincia Constitucional del Callao con 4,6%. El 21,0% restantes se distribuye en porcentajes menores a los señalados en el resto de los departamentos.

Como informa el INEI, “la concentración de la población que se autoidentificó como afroperuana en el departamento de Lima con 220 mil 795 personas (26,6%), de las cuales 194 mil 682 fueron censadas en la provincia de Lima y 26 mil 113 personas en la Región Lima. Otros departamentos que concentra un número importante de

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador
Artículo 56.-

Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 2.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)
c. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

²¹ Resultados del censo https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1642/cap03_03.pdf. pp. 3-39.

población afroperuana lo constituyen Piura y La Libertad, que en conjunto suman 226 mil 999 personas, que porcentualmente equivalen al 27,4 de la población afroperuana.”

PERÚ: DISTRIBUCIÓN ESPACIAL DE LA POBLACIÓN CENSADA QUE SE AUTOIDENTIFICÓ COMO AFROPERUANA, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2017

Departamento	Población Afroperuana	
	Absoluto	%
Total	828 894	100,0
Amazonas	9 458	1,1
Áncash	26 925	3,2
Apurímac	796	0,1
Arequipa	24 263	2,9
Ayacucho	3 894	0,5
Cajamarca	59 924	7,2
Provincia Constitucional del Callao	38 350	4,6
Cusco	2 291	0,3
Huancavelica	221	0,0
Huánuco	12 585	1,5
Ica	33 280	4,0
Junín	4 361	0,5
La Libertad	102 035	12,3
Lambayeque	78 639	9,5
Lima	220 795	26,6
Loreto	17 011	2,1
Madre de Dios	2 793	0,3
Moquegua	3 735	0,5
Pasco	1 571	0,2
Piura	124 964	15,1
Puno	392	0,0
San Martín	28 724	3,5
Tacna	4 674	0,6
Tumbes	19 701	2,4
Ucayali	7 512	0,9
Provincia de Lima 1/	194 682	23,5
Región de Lima 2/	26 113	3,2

1/ Comprende 43 distritos de la provincia de Lima.

2/ Comprende las provincias de Barranca, Cajalimbo, Cañete, Huaral, Huancabamba, Huayta, Oyón y Yauyos.

Fuente: INEI - Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda, III de Comunidades Indígenas (El Censo de Comunidades Nativas y I de Comunidades Campesinas).

A continuación, se presenta los resultados generales:

Por sexo y edad

La población que se autoidentificó como perteneciente al pueblo afroperuano censada en el 2017, alcanzó un total de 828 mil 894 personas, de las cuales, 449 mil 248 eran de sexo masculino y 379 mil 646 de sexo femenino. Por grupo especial de edad, se encuentra el grupo más numeroso entre los jóvenes de 15 a 29 años que alcanzan 272 mil 91 personas, de las cuales 149 mil 246 son hombres y 122 mil 845 son mujeres. Un segundo grupo en tamaño está conformado por la población afroperuana de 30 a 44 años que son 237 mil 663 adultos jóvenes, siendo 129 mil 619 de sexo masculino y 108 mil 44 de sexo femenino. El grupo de 45 a 59 años alcanza 155 mil 183 personas y los adultos mayores 107 mil 395; en ambos grupos es mayor la cifra de hombres que de mujeres. El número de personas de 12 y más años de edad que se identificaron como afroperuanas(os) representan el 3,6% de la población nacional, de las cuales el 4,0% de hombres y el 3,2% son mujeres.

Por área de residencia

Del total de 828 mil 894 peruanas/os que integran la población que se autoidentificó como afroperuana, 689 mil 253 personas, que representan el 83,2% se encontraron en el área urbana y 139 mil 641 (16,8%) en el área rural. En el caso de la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o), el porcentaje de población censada fue 85,4% en el área urbana y 14,6% en la rural.

Tenencia de documento de identidad

Cuando se preguntó a la población que se autoidentificó como afroperuana sobre la tenencia de Documento Nacional de Identidad (DNI), 816 mil 765 (98,5%) dieron respuesta afirmativa, de las cuales 442 mil 154 (98,4%) son hombres y 374 mil 611 (98,7%) mujeres; por otro lado, 6 mil 533 personas dijeron que tenían carnet de extranjería (0,8%); 3 mil 45 (0,4%) manifestaron que solo contaban con partida de nacimiento y, 2 mil 551 señalaron que no disponían de ningún documento que las identificara (0,3%). Un panorama similar se encuentra en la población blanca(o)/mestiza(o)/otra(o).

Lengua materna

El 97,0% de la población que se autoidentificó como afroperuana, es decir 803 mil 990 personas, aprendieron a hablar el castellano en su niñez, como segunda lengua el quechua con 17 mil 951 personas (2,2%) que lo aprendieron en la niñez y en tercer lugar están los 1 mil 832 (0,2%) que aprendieron el aimara. Otras lenguas indígenas u originarias fueron poco habladas por las/os afroperuanas/os en su niñez.

Acceso a seguro de salud

El acceso a algún seguro de salud alcanza a 603 mil 486 personas que se autoidentificaron como afroperuanas, equivalente al 72,8% de este grupo poblacional. Por sexo, la cobertura en cifras absolutas es mayor entre los hombres (con 310 mil 596 personas) que disponen de algún seguro (69,1%); sin embargo, la cobertura en cifras relativas es mayor entre las mujeres, con 77,1% de ellas que disponen de algún seguro (292 mil 890 afroperuanas). El acceso a seguro de salud de la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o) es mayor en 0,4 punto porcentual respecto de la población que se autoidentificó como afroperuana; existiendo pequeñas diferencias por sexo: 1,2 puntos porcentuales a favor de los hombres, en tanto ocurre lo contrario entre las mujeres pues las afroperuanas las superan en 1,4 puntos porcentuales.

Por área de residencia, es en el área rural donde la cobertura es mayor, pues el 78,3% (esto es 109 mil 319 personas) del total de personas afroperuanas censadas en esta área, declararon que contaban con algún seguro de salud. En el área urbana, la cobertura del seguro llega a 494 mil 167 personas que representan el 71,7% de las/os afroperuanas/os que se encontraban en esta área el día de los censos.

De la población censada que se autoidentificó como afroperuana con seguro de salud, el 62,7% tiene un Seguro Integral de Salud (SIS), seguido por el 31,6% con EsSalud, 3,4% con Seguro Privado de Salud, 1,7% con seguro de las Fuerzas Armadas y Policiales y 1,5% con otro seguro. La distribución por área de residencia evidencia mayor porcentaje de afroperuanas/os asegurados por el SIS en el área rural (89,3%) que en el área urbana (56,7%). En tanto, el porcentaje de asegurados a EsSalud es mayor en el área urbana (36,5%) que en el área rural (9,7%).

Con referencia a la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o), la proporción de los asegurados en el SIS es menor en 12,3 puntos porcentuales en comparación con la población que se autoidentificó como afroperuana; en cambio, la brecha en EsSalud es de 8,6 puntos porcentuales a favor de la población blanca(o)/mestiza(o)/otra(o).

Condición de discapacidad

Entre la población que se autoidentificó como afroperuana, se encontraron 95 mil 896 personas que declararon tener alguna discapacidad, lo que en términos relativos representa el 11,6% de la población en estudio. Por sexo, el 13,7% de mujeres declararon tener alguna discapacidad, lo que en términos absolutos equivale a 52 mil 81 afroperuanas. Los hombres afroperuanos con alguna discapacidad suman 43 mil 815, que representan el 9,8%. La población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o) por su parte, presenta el 11,6% de personas con alguna discapacidad, es decir, igual al porcentaje de la población que se autoidentificó como afroperuana. Por sexo, se encuentra una diferencia en el porcentaje de mujeres de ambos grupos (0,6 punto porcentual favorable a las afroperuanas); por el contrario, entre los hombres se aprecia 0,3 punto porcentual de la población blanca(o)/mestiza(o)/otra(o), por sobre las/os afroperuanas/os.

Fecundidad: hijos nacidos vivos por mujer

La fecundidad, junto con la mortalidad y la migración, son los tres factores que determinan el tamaño de la población de un país. Una de las medidas de fecundidad que ha sido posible recoger con los Censos 2017, es el promedio de hijos nacidos vivos de las mujeres en edad fértil, que son aquellas que tienen entre 15 y 49 años de edad. El promedio total de hijos nacidos vivos por mujeres que se autoidentificaron como afroperuanas, en todos los grupos de edad es mayor que el encontrado para el total de mujeres blancas/mestizas/otras.

A nivel de área de residencia, se observa que en el área urbana las mujeres afroperuanas de todos los grupos de edad, tienen un promedio mayor de hijos que las mujeres blancas/mestizas/otras (valores entre 0,1 y 0,4 hijos). En el área rural, ocurre algo similar entre las mujeres de todos los grupos de edad (promedio entre 0,2 y 0,3 hijos); con excepción de aquellas entre 15 y 19 años que obtienen un promedio igual a las mujeres blancas/mestizas/otras.

Mortalidad: hijos fallecidos

Con relación a la variable mortalidad, los Censos Nacionales 2017, recogieron información sobre el número total de hijas/os nacidos vivos de las mujeres de 15 a 49 años de edad y las hijas/os nacidos vivos al momento del censo, la diferencia de ambos corresponde a hijas/os fallecidos. Las cifras encontradas revelan que en las mujeres en edad fértil autoidentificadas como afroperuanas, el 2,4% de hijas/os nacidos vivos fallecieron, mientras que en la población blanca/mestiza/otra es menor 2,0% hijas/os fallecidos; es decir, 0,4 punto porcentual menos que lo encontrado entre las mujeres autoidentificadas como afroperuanas. Lo mismo se observa en las dos áreas de residencia, 0,3 punto porcentual de diferencia en el área urbana y 0,4 punto porcentual en el área rural.

Nivel de educación alcanzado

Del total de 772 mil 332 personas que se autoidentificaron como afroperuanas de 15 y más años de edad según nivel de educación, 355 mil 259 declararon

tener estudios secundarios (46,0%), 194 mil 921 señalaron que tienen estudios primarios (25,2%); manifestaron que contaban con estudios superiores 181 mil 223 personas: 92 mil 453 no universitarios (12,0%) y 88 mil 770 estudios universitarios (11,5%); finalmente 37 mil 709 (4,9%) dijeron no contar con ningún nivel de educación y 1 mil 976 (0,3%) haber estudiado inicial. Se encontró además 1 mil 244 personas (0,2%) afroperuanas que señalaron haber estudiado básica especial.

En la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o), el alcance de la educación superior universitaria es mayor, llega al 22,1% de la población de 15 y más años, es decir, 10,6 puntos porcentuales de diferencia entre ambos grupos; asimismo se aprecia una brecha de 3,5 puntos porcentuales en la población con educación no universitaria, también favorable a la población blanca(o)/mestiza(o)/otra(o).

Condición de analfabetismo

El analfabetismo afecta a 46 mil 323 personas autoidentificadas como afroperuanas, cifra que equivale al 6,0% de estas. La tasa de analfabetismo de la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o) es de 3,9%, es decir, 2,1 puntos porcentuales menor. En los grupos de población que se analizan, el analfabetismo es mayor entre las mujeres: 8,6% para la población que se autoidentificó como afroperuana y 5,5% para la población blanca(o)/mestiza(o)/otra(o). En el caso de los hombres, la tasa es de 3,8% entre los afroperuanos y de 2,3 entre los de la población blanca(o)/mestiza(o)/otra(o).

Al examinar las tasas de analfabetismo por área de residencia, se aprecia que las diferencias entre los dos sexos son más evidentes en el área rural (13,5 puntos porcentuales desfavorables a la población femenina), que en la urbana (3 puntos porcentuales para las mujeres). En la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o), la brecha entre hombres y mujeres es 1,9 puntos porcentuales en el área urbana favorable a los primeros; y en el área rural, la brecha a favor de la población masculina aumenta a 12,3 puntos porcentuales.

Asistencia escolar

La tasa de asistencia a un centro de enseñanza, de la población que se autoidentificó como afroperuana de 12 a 24 años de edad es de 55,9%, que equivale a 133 mil 171 personas de ese grupo de edad. Al interior de este grupo, son 80 mil 929 personas de 12 a 16 años que normativamente corresponden a la educación secundaria; en el caso de los hombres llega a 90,3% (43 mil 45) y entre las mujeres a 89,6% (37 mil 884).

Comparando con la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o), se encuentra que la asistencia a un centro de enseñanza de este grupo supera en 1,3 puntos porcentuales a los hombres afroperuanos y las mujeres superan a las afroperuanas en 2,2 puntos porcentuales.

En el grupo de población de 17 a 24 años que normativamente corresponden a los estudios superiores, son 52 mil 242 personas afroperuanas que declararon que estaban estudiando, es decir, el 35,2% de este grupo de población. También en este grupo se aprecian diferencias en la asistencia respecto a la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o): 12 puntos porcentuales para los hombres y

mujeres, en ambos casos desfavorables a la población que se autoidentificó como afroperuana. Esta situación de una menor asistencia a algún centro de enseñanza se presenta en ambas áreas de residencia.

Población en edad de trabajar por sexo

La Población en Edad de Trabajar (PET), autoidentificada como afroperuana, es decir, aquella que tiene 14 años y más de edad, asciende a 790 mil 10 personas, donde 429 mil 156 son hombres y 360 mil 854 mujeres. La Población en Edad de Trabajar del área urbana alcanzó 657 mil 935 (79,4%) y en el área rural fue 132 mil 75 (15,9%).

Según área de residencia, la PET masculina afroperuana, en el área urbana, alcanzó el 54,3% (357 mil 234); mientras que la femenina registró 45,7% (300 mil 701). Similar comportamiento, se presentó en el área rural donde la PET masculina fue 54,5% (71 mil 922) y la femenina 45,5% (60 mil 153). Por otro lado, la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o) en edad de trabajar que reside en el área urbana fue mayor en las mujeres (52,1%) que en los hombres (47,9%); no obstante, en el área rural la población de 14 y más años de edad registró más hombres (51,3%) que mujeres (48,7%).

Población en edad de trabajar por grupo de edad

De acuerdo con los resultados del Censo 2017, del total de la población que se autoidentificó como afroperuana en edad de trabajar (790 mil 10), el 36,7% que representa 289 mil 769 tiene entre 14 y 29 años de edad, el 30,1% con 237 mil 663 están en el grupo de 30 a 44 años de edad, el 19,6% con 155 mil 183 se encuentran en el grupo de 45 a 59 años de edad y los adultos mayores de 60 y más años de edad alcanzaron el 13,6%, es decir, 107 mil 395 afroperuanos/as.

La Población en Edad de Trabajar blanca(o)/mestiza(o)/otra(o) es mayor en 2,1 puntos porcentuales en el grupo de 60 y más años de edad (2 millones 450 mil 276) y en 0,6 punto porcentual, entre los de 45 y 59 años de edad (3 millones 153 mil 970).

La Población en Edad de Trabajar que se autoidentificó como afroperuana que reside en el área urbana es mayor en los jóvenes de 14 a 29 años (37,4%) y de 30 a 44 años de edad (30,2%), siendo menor en los adultos mayores de 60 y más años de edad (13,0%); similar comportamiento se presenta en la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o). En el área rural, la PET con más del 30,0%, se concentra en el grupo de 14 a 29 años de edad; en tanto, es menor en 2,6 puntos porcentuales en comparación con la población blanca(o)/mestiza(o)/otra(o) (35,8%).

Tipo de vivienda

El total de viviendas particulares ocupadas por la población autoidentificada como afroperuana fue 518 mil 722, de las cuales 437 mil 845 se ubican en el área urbana y 80 mil 877 en el área rural. Con referencia al tipo de vivienda, 464 mil 753 de las viviendas ocupadas por la población que se autoidentificó como afroperuana son casas independientes (89,6%); en el área urbana este

tipo de viviendas alcanzan 385 mil 593 (88,1%) y en el área rural 79 mil 160 (97,9%). El segundo tipo de vivienda de mayor uso ocupado entre las/os afroperuanos son los departamentos en edificio, los cuales son usados por el 7,0% de esta población y en el área urbana por el 8,3%. En el área rural, adquiere importancia la choza o cabaña que asciende a 1 mil 615 viviendas particulares con ocupantes presentes y que representa el 2,0% de las viviendas usadas por la población en análisis. En el caso de la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o), los departamentos en edificio adquieren mayor relevancia, superando en 3,5 puntos porcentuales el porcentaje encontrado en la población que se autoidentificó como afroperuana.

Régimen de tenencia de la vivienda

Una importante cantidad de viviendas particulares ocupadas, por la población que se autoidentificó como afroperuana (189 mil 609 que representan el 36,6%) son propias sin título de propiedad: 134 mil 630 en el área urbana y 54 mil 979 en el área rural. Otro grupo de viviendas: 206 mil 125 que equivalen al 39,7% son propias con título de propiedad, luego se ubican un total de 86 mil 404 que son alquiladas (16,7%). Además, se encuentran 36 mil 35 que han sido cedidas para el uso de la población que se autoidentificó como afroperuana (6,9%). Según régimen de tenencia, la distribución de las viviendas para la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o), varía un poco en relación con la población que se autoidentificó como afroperuana/o: las propias con título de propiedad (41,6%) superan al grupo de estudio en 1,9 puntos porcentuales, las alquiladas (17,1%) en 0,4 punto porcentual y las cedidas (7,2%) en relación con la población que se autoidentificó como afroperuana/o, la superan en 0,3 punto porcentual.

Forma de abastecimiento de agua

Entre las formas más usadas por la población que se autoidentificó como afroperuana para abastecerse de agua en las viviendas, se encuentra la red pública dentro de la vivienda, el 70,2% usa esta forma. Como segunda opción, el 10,7% de viviendas que se abastece por red pública fuera de la vivienda, pero dentro de la edificación; el 5,1% mediante camión cisterna u otro similar y el 5,0% de pozo (agua subterránea). Con relación a la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o), se destaca el abastecimiento de agua a través de red pública dentro de la vivienda (71,9%), es decir, representan 1,7 puntos porcentuales más que las viviendas de la población que se autoidentificó como afroperuana (70,2%).

Tipo de servicio de desagüe

El servicio de desagüe de mayor uso en las viviendas particulares de la población que se autoidentificó como afroperuana, es la red pública dentro de la vivienda que cubre al 62,7% de ellas; una segunda forma utilizada en el 16,5% de viviendas es el pozo ciego o negro; luego se encuentra el 7,6% de viviendas que dispone de red pública de desagüe fuera de la vivienda, pero dentro de la edificación; a continuación, se ubican los otros tipos de servicios de menor utilización (13,3%). En la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o), se registró principalmente, la eliminación de las

excretas a través de la red pública dentro de la vivienda (64,7%) y del pozo ciego o negro (14,4%).

Disponibilidad de alumbrado público

La cobertura del servicio de alumbrado eléctrico en las viviendas de la población que se autoidentificó como afroperuana, alcanza al 90,7% de ellas. En el área urbana, este porcentaje es de 93,5% y en el área rural 75,6%. De las viviendas particulares con ocupantes presentes donde reside la población blanca(o)/mestiza(o)/otra(o), 91,1% dispone de alumbrado eléctrico, siendo mayor en 0,4 punto porcentual respecto a la población que se autoidentificó como afroperuana. En el área urbana, la cobertura del alumbrado eléctrico en las viviendas alcanzó el 94,9%; mientras que, en el área rural el 72,4% tiene alumbrado eléctrico por red pública y el 27,6% no dispone de este servicio.

Tipo de combustible usado para cocinar

El combustible de mayor uso en las cocinas de la población que se autoidentificó como afroperuana es el gas (balón GLP), que es usado por 389 mil 569 hogares (73,5%) para preparar los alimentos; así como la leña que se usa en 76 mil 356 hogares (14,4%) y el gas natural (sistema de tuberías) en 25 mil 446 hogares (4,8%). En el área urbana, el gas (balón GLP) lo usan 361 mil 660 hogares (80,6%) y en el área rural 27 mil 909 hogares (34,2%); sin embargo, la leña cobra relevancia en 50 mil 412 hogares (61,7%) del área rural, en comparación con los 25 mil 944 hogares (5,8%) del área urbana. El acceso al tipo de energía o combustible en los hogares de la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o) para cocinar, ubica como primera opción al gas (balón GLP) 72,2% (4 millones 437 mil 453 hogares), la leña 14,2% (872 mil 273 hogares), el gas por tuberías 6,2% (379 mil 916 hogares) y la electricidad 3,6% (221 mil 538 hogares).

Acceso a tecnologías de información y comunicación

El teléfono celular es el medio de información y comunicación, más utilizado por los hogares de la población que se autoidentificó como afroperuana, es decir, 457 mil 163 hogares que equivalen al 86,2%. En el área urbana, este porcentaje representa el 89,5% y en el área rural el 68,5%. La televisión por cable o satelital, se ubica en segundo lugar, con 222 mil 341 hogares afroperuanos (41,9%) usuarios de este medio, luego la conexión a Internet con 145 mil 249 hogares usuarios (27,4%) y finalmente el teléfono fijo con 110 mil 973 (20,9%). La distribución del acceso a los medios de información y comunicación en los hogares de la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o), sigue el mismo orden que lo encontrado en los hogares afroperuanos, pero superan en 6,0 puntos porcentuales el uso del teléfono fijo y en 5,9 puntos porcentuales la conexión a Internet.

Disponibilidad de medio de transporte

El Censo 2017 revela que 72 mil 646 hogares de la población que se autoidentificó como afroperuanos, que representan el 13,7% del total de hogares disponen de motocicleta; mientras que, 56 mil 908 hogares disponen de automóvil/camioneta, es decir, el 10,7%. Además, 5 mil 285 de los hogares de este grupo poblacional, cuentan con lancha (incluye canoa, bote, motor o

peque-peque) representando el 1,0%. Respecto a los hogares de la población que se autoidentificó como blanca(o)/mestiza(o)/otra(o), se encuentra que, el medio de transporte de mayor uso es el automóvil con 15,4% (943 mil 286), superando en 4,7 puntos porcentuales a los hogares afroperuanos. En el caso de la motocicleta ocurre lo contrario, su uso es menor en 2,3 puntos porcentuales (700 mil 232) en relación a los hogares afroperuanos. En tanto que, el porcentaje de tenencia de transporte acuático es casi similar.

ANEXOS

LEGISLACIÓN COMPARADA

ARGENTINA	
<p>Ley 26.852 (2013) Día nacional de los/as afroargentinos/as y de la cultura afro²²</p>	<p>Artículo 1.- Institúyese el día 8 de noviembre como “Día Nacional de los/as afroargentinos/as y de la cultura afro” en conmemoración de María Remedios del Valle, a quien el General Manuel Belgrano le confirió el grado de Capitana por su arrojo y valor en el campo de batalla.</p> <p>Artículo 2.- Incorpórase el día 8 de noviembre como “Día Nacional de los/as afroargentinos/as y de la cultura afro” al calendario escolar.</p> <p>Artículo 3.- Encomiéndese al Ministerio de Educación de la Nación, a través del Consejo Federal de Educación y las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones, acordar la incorporación a los contenidos curriculares del sistema educativo, en sus distintos niveles y modalidades, la conmemoración de dicho día y la promoción de la cultura afro.</p> <p>Artículo 4.- Encomiéndese a la Secretaría de Cultura de la Nación la conmemoración del “Día Nacional de los/as afroargentinos/as y de la cultura afro” a través de políticas públicas que visibilicen y apoyen a la cultura afro en sus distintas disciplinas.</p>
<p>Resolución 230/2020 INADI, Se crea la Comisión para el Reconocimiento histórico de la comunidad</p>	<p>Artículo 1.- Créase la COMISIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD AFROARGENTINA en el ámbito del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.</p> <p>Artículo 2.- Corresponde a la COMISIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD AFROARGENTINA contribuir al cumplimiento del pleno goce de derechos de los ciudadanos y ciudadanas que integran la Comunidad Afroargentina, fomentando la participación de dicha comunidad en los procesos de elaboración de políticas públicas que la afectan.</p>

²² <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26852-214825>

<p>afroargentina en el ámbito del INADI²³</p>	<p>Artículo 3.- Serán funciones específicas y taxativas de la Comisión las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como organismo de aplicación de la presente resolución, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos; 2. Llevar el Padrón Nacional de Organizaciones de la Comunidad Afroargentina. 3. Brindar asesoramiento para tramitar la personería jurídica de las organizaciones de la Comunidad Afroargentina. 4. Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la declaratoria de monumentos, lugares y hechos históricos para la confección del Mapa de Sitios de Memoria de la Comunidad Afroargentina. 5. Impulsar la organización anual y en sedes rotativas en todo el país, del Encuentro Nacional de la Comunidad Afroargentina. 6. Llevar adelante instancias de intercambio y cooperación para el desarrollo de políticas públicas emanadas del Estado Nacional, Provinciales y/o Municipales en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil. 7. Realizar por sí o auspiciar publicaciones de las materias de su competencia; 8. Organizar, auspiciar o participar en congresos, seminarios, encuentros, jornadas, programas periodísticos y toda otra actividad que conlleve al cumplimiento de sus objetivos y funciones. 9. Solicitar a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, de sus organismos dependientes, de entidades autárquicas y de las fuerzas armadas y de seguridad a los fines de que brinden informes, datos y documentos que permitan el desarrollo de sus funciones. 10. Fomentar la capacitación y formación de la administración pública en todos sus niveles, en la materia que atañe a los objetivos de la Comisión. <p>Artículo 4.- LA COMISIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD AFROARGENTINA, estará dirigida y administrada por un/a Director/a, que será asistido/a por el Consejo Asesor Federal de la Comunidad Afroargentina.</p> <p>Artículo 5.- El/La Director/a será designado/a por la máxima autoridad del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo mediante decisión Administrativa de estilo.</p> <p>Artículo 6.- Será función del/la Director/a velar por el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.</p> <p>Artículo 7.-</p>
--	---

²³ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/plan-nacional-afro/comision-para-el-reconocimiento-historico-de-la-comunidad>

	<p>El Consejo Asesor Federal de la Comunidad Afroargentina estará integrado por un máximo de 10 miembros, los/las cuales se desempeñarán con carácter “ad honorem”, durarán dos (2) años en sus funciones, y serán designados y designadas por la máxima autoridad del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. Las designaciones deberán recaer en personas representativas de Organizaciones no Gubernamentales de la Comunidad Afroargentina y que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos y contra la discriminación, la xenofobia y el racismo.</p> <p>Artículo 8.- Corresponderá al Consejo Federal proporcionar al Director/a asesoramiento sobre los asuntos de competencia de la COMISIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD AFROARGENTINA, ante consultas concretas o por propia iniciativa.</p>
<p>Resolución 1055/2019 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Programa Nacional para la Aplicación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes²⁴</p>	<p>Artículo 1.- Créase en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLURALISMO E INTERCULTURALIDAD de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL el “PROGRAMA NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL DECENIO INTERNACIONAL DE LOS AFRODESCENDIENTES”.</p> <p>Artículo 2.- El “PROGRAMA NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL DECENIO INTERNACIONAL DE LOS AFRODESCENDIENTES” tendrá a su cargo dar cumplimiento a la labor encomendada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL por medio del DECRETO N° 658/17.</p> <p>Artículo 3.- El “PROGRAMA NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL DECENIO INTERNACIONAL DE LOS AFRODESCENDIENTES” deberá elaborar un plan estratégico nacional en coordinación con el “Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes” aprobado por la Resolución A/RES/69/16 de la ASAMBLEA GENERAL de las NACIONES UNIDAS y con el “Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas (2016-2025)”, aprobado por la Resolución AG/RES.2891 (XLVI-O/16) de la ASAMBLEA GENERAL de la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS y en consulta y coordinación con las restantes unidades administrativas del PODER EJECUTIVO NACIONAL.</p> <p>Artículo 4.-</p>

²⁴ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/plan-nacional-afro/programa-nacional-para-la-aplicacion-del-decenio-internacional-de-los>

	<p>El “PROGRAMA NACIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL DECENIO INTERNACIONAL DE LOS AFRODESCENDIENTES” deberá emitir un informe anual sobre el estado de avance de dicho Plan Estratégico, consignando además, las dificultades halladas y los logros obtenidos. Se dará amplia difusión al informe anual.</p>
<p>Decreto 658/2017 Se establece que la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural es la Unidad de coordinación en Argentina de las acciones del “Decenio Internacional de los Afrodescendientes”.²⁵</p>	<p>Artículo 1.- Designase a la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS como la Unidad de Coordinación de las acciones a desarrollar en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA con motivo del “DECENIO INTERNACIONAL DE LOS AFRODESCENDIENTES”, proclamado por la Resolución A/RES. N° 68/237, para el período comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2024.</p> <p>Artículo 2.- Encomiéndase a la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS elaborar un programa nacional para la aplicación del “DECENIO INTERNACIONAL DE LOS AFRODESCENDIENTES”, en coordinación, aprobado con el “Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes” aprobado por la Resolución A/RES/69/16 de la ASAMBLEA GENERAL de las NACIONES UNIDAS y con el “Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas (2016-2025)”, aprobado por la Resolución AG/RES.2891 (XLVI-O/16) de la ASAMBLEA GENERAL de la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS y en consulta y coordinación con las restantes unidades administrativas del PODER EJECUTIVO NACIONAL.</p> <p>Artículo 3.- Instrúyase a todas las unidades administrativas del PODER EJECUTIVO NACIONAL para que, dentro de sus respectivas esferas de competencia, presten la colaboración necesaria a fin de llevar a cabo las actividades enmarcadas en el presente Decreto.</p>
<p>Resolución 682/2022 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se crea el Programa Nacional Afrodescendencias y Derechos Humanos para la implementación,</p>	<p>Artículo 1.- Créase el “PROGRAMA NACIONAL AFRODESCENDENCIAS Y DERECHOS HUMANOS” para la implementación, promoción y acceso a los derechos humanos y de políticas públicas hacia la población AFROARGENTINA, AFRODESCENDIENTE Y AFRICANA en el País, desde una perspectiva de equidad étnico-racial.</p> <p>Artículo 2.- El “PROGRAMA NACIONAL AFRODESCENDENCIAS Y DERECHOS HUMANOS” funcionará en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EQUIDAD RACIAL, PERSONAS MIGRANTES Y REFUGIADAS de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS.</p>

²⁵ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/plan-nacional-afro/unidad-de-coordinacion-del-decenio-internacional-de-los>

<p>promoción y acceso a los derechos humanos y de políticas públicas hacia la población afroargentina, afrodescendientes y africana en el país.²⁶</p>	<p>Artículo 3.- El “PROGRAMA NACIONAL AFRODESCENDENCIAS Y DERECHOS HUMANOS” tendrá como principales objetivos: a) elaborar y ejecutar acciones para la protección y la promoción de los derechos humanos de la población afroargentina, afrodescendiente y africana en el País, desde la perspectiva de equidad étnico-racial en el territorio nacional, en articulación con organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales; b) promover la equidad, inclusión y transversalidad de la perspectiva étnico-racial en todos los organismos del ESTADO NACIONAL; c) coordinar con organizaciones de la sociedad civil y los Poderes Legislativo y Judicial a nivel nacional, provincial y municipal, estrategias o iniciativas para la efectiva ejecución de acciones positivas destinadas a la población afroargentina, afrodescendiente y africana en el País; y d) diseñar e implementar planes, programas, proyectos y acciones que promuevan la equidad e inclusión de la población afroargentina, afrodescendiente y africana en el País desde la perspectiva étnico-racial.</p> <p>Artículo 4.- Delegase en la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS de este Ministerio, la implementación y actualización del “PROGRAMA NACIONAL AFRODESCENDENCIAS Y DERECHOS HUMANOS”, dentro de las competencias y objetivos específicos asignados a esa Secretaría de Estado en virtud del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.</p> <p>Artículo 5.- La SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, asignará el personal y los medios materiales necesarios para el desarrollo del “PROGRAMA NACIONAL AFRODESCENDENCIAS Y DERECHOS HUMANOS”.</p>
<p>BOLIVIA</p>	
<p>Constitución política del Estado²⁷</p>	<p>Artículo 3.- La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.</p> <p>Artículo 32.-</p>

²⁶ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/plan-nacional-afro/programa-nacional-afrodescendencias-y-derechos-humanos>

²⁷ https://www.minedu.gob.bo/index.php?option=com_content&view=article&id=1525:constitucion-politica-del-estado&catid=233&Itemid=933

	<p>El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>Artículo 100.- Se reconoce el derecho del pueblo afroboliviano, como pasa con los otros pueblos, a que sus conocimientos y su patrimonio cultural sean protegidos por el Estado, mediante el registro de su propiedad intelectual.</p> <p>Artículo 395.- Las tierras fiscales serán dotadas a indígenas originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.</p>
<p>Ley 045 contra el Racismo y toda forma de Discriminación²⁸</p>	<p>Artículo 1.- Objeto Y Objetivos. I. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. II. La presente Ley tiene por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.</p> <p>Artículo 3. Alcances Y Ámbito De Aplicación. La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción. No reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno y se aplica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Todos los bolivianos y bolivianas de origen o nacionalizados y a todo estante y habitante en territorio nacional que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado. b) Autoridades, servidores y ex servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia, sus entidades e instituciones del nivel central, descentralizadas o desconcentradas y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas. c) Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Universidades, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y toda entidad de la estructura estatal. d) Personas privadas jurídicas, instituciones no gubernamentales nacionales o extranjeras a través de sus representantes. e) Organizaciones sociales y mecanismos de control social.

²⁸ https://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/marco/LeyN045contraelracismoytodaformadediscriminacion_616.pdf

	f) Misiones diplomáticas bilaterales, multilaterales y especiales ejerciendo funciones en territorio boliviano, de acuerdo a normas de derecho internacional.
Ley 200 que declara el 23 de septiembre como Día Nacional del Pueblo y la Cultura Afroboliviana ²⁹	<p>Artículo 1.- Declárase el 23 de septiembre “Día Nacional del Pueblo y la Cultura Afroboliviana”, con la finalidad de reafirmar la identidad y valorar la cultura de quienes en Bolivia son descendientes de africanos. Durante el “Día Nacional del Pueblo y la Cultura Afroboliviana”, se realizarán jornadas culturales de diversa índole, para dar a conocer la riqueza de la cultura de ancestría africana y sus aportes al desarrollo de la sociedad y la cultura del Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p>Artículo 2.- El Ministerio de Culturas, en el marco de sus competencias, deberá priorizar y ejecutar las tareas específicas de estudiar, investigar y promocionar la cultura del Pueblo Afroboliviano, así como la recuperación de los saberes ancestrales, hechos históricos y lugares emblemáticos.</p> <p>Artículo 3.- El Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Instituto Nacional de Estadística - INE, desarrollarán las políticas necesarias para incluir la variable de autoidentificación Afroboliviana, en la boleta censal y las encuestas periódicas, para implementar y proteger los derechos del Pueblo Afroboliviano.</p>
Ley 848 Decenio del Pueblo Afroboliviano (2016) ³⁰	<p>Artículo 1.- Se declara como “Decenio del Pueblo Afroboliviano”, al periodo comprendido entre el año 2015 y el 2024, en concordancia con la Resolución 68/237 del 23 de diciembre de 2013, de “Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.</p> <p>Artículo 2.- El Órgano Ejecutivo, a través del Comité Nacional Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, bajo tuición del Ministerio de Culturas y Turismo, deberá promover y monitorear las políticas públicas que deberán ser ejecutadas por los Órganos Ejecutivos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los objetivos específicos del “Programa de Actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 69/16 de 18 de noviembre de 2014, los cuales son:</p>

²⁹ <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/200>

³⁰ <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N848.html>

	<p>Reforzar la adopción de medidas y la cooperación a nivel nacional, regional e internacional, para lograr que las y los afrodescendientes disfruten a plenitud de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, y participen plenamente y en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la sociedad.</p> <p>Promover un mayor crecimiento y respeto de la diversidad de la herencia y la cultura de las y los afrodescendientes, y de su contribución al desarrollo de las sociedades.</p> <p>Aprobar y fortalecer marcos jurídicos nacionales, departamentales y municipales, de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y asegurar su aplicación plena y efectiva.</p>
<p>CHILE</p>	
<p>Ley 21151 Otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno³¹</p>	<p>Artículo 1.- La presente ley otorga el reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, y a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión.</p> <p>Artículo 2.- Se entiende por afrodescendientes chilenos al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se autoidentifique como tal.</p> <p>Artículo 3.- Los saberes, conocimientos tradicionales, medicina tradicional, idiomas, rituales, símbolos y vestimentas del pueblo tribal afrodescendiente chileno son y serán valorados, respetados y promocionados por el Estado, reconociéndolos como patrimonio cultural inmaterial del país.</p> <p>Artículo 4.- El sistema nacional de educación de Chile procurará contemplar una unidad programática que posibilite a los educandos el adecuado conocimiento de la historia, lenguaje y cultura de los afrodescendientes, y promover sus expresiones artísticas y culturales desde el nivel preescolar, básico, medio y universitario.</p> <p>Artículo 5.-</p>

³¹ <https://www.bcn.cl/levchile/Navegar?idNorma=1130641>

	<p>Los afrodescendientes chilenos a que hace referencia el artículo 2 de esta ley tienen el derecho a ser consultados mediante el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cada vez que se prevea dictar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.</p> <p>Artículo 6.- El Estado procurará incluir en los censos de la población nacional al pueblo tribal afrodescendiente chileno de acuerdo al Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, desde la publicación de esta ley.</p> <p>Artículo 7.- Lo dispuesto en los artículos 4 y 6 podrá ser ejecutado mediante uno o más reglamentos dictados en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley.</p>
<p>Resolución 1209 Exenta cierra procedimiento administrativo instruido y convocado por la resolución n° 672 exenta, de 2021, del ministerio de desarrollo social y familia, subsecretaría de servicios sociales, respecto de las medidas destinadas a regular la obligación y procedimiento del proceso consulta al pueblo tribal afrodescendiente</p>	<p>Artículo 1.- Declárase cerrado el procedimiento administrativo instruido y convocado por la resolución exenta N° 672, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de Servicios Sociales, respecto de las medidas destinadas a regular la obligación y procedimiento del Proceso Consulta al Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno reconocido en la ley N° 21.151.</p> <p>Artículo 2.- Incorpórese la presente resolución al respectivo expediente administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la ley N° 19.880, junto con el Informe Final.</p> <p>Artículo 3.- Archívese copia de la presente resolución y del Informe Final, junto con la resolución exenta N° 672, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de Servicios Sociales.</p>

<p>chileno reconocido en la ley n° 21.151³²</p>	
<p>Resolución 672 Exenta inicia procedimiento administrativo y convoca a proceso de consulta establecida en convenio 169 de la organización internacional del trabajo³³</p>	<p>Artículo 1.- Iniciase el procedimiento administrativo "Proceso de Consulta" respecto de las medidas destinadas a regular la obligación y procedimiento de consulta indígena respecto del Pueblo Tribal afrodescendiente chileno reconocido en la ley N° 21.151.</p> <p>Artículo 2.- Convóquese a las instituciones representativas del Pueblo Tribal afrodescendiente chileno a la primera reunión de planificación del proceso de Consulta establecido en el decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p>Artículo 3.- Confecciónese el respectivo expediente del procedimiento administrativo dispuesto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado.</p> <p>Artículo 4.- Remítase copia íntegra digitalizada de la presente resolución a la Fiscalía, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; al Gabinete de la Subsecretaría de Servicios Sociales; al Gabinete del Ministerio de Interior y Seguridad Pública; a la Unidad Nacional de Consulta y Participación Indígena del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y a la Oficina de Partes. 5° Incorpórese por Oficina de Partes copia digital de la presente resolución en el sistema de gestión documental del Ministerio de Desarrollo Social y Familia denominado Socialdoc.</p>
<p>COLOMBIA</p>	
<p>Constitución Política de Colombia³⁴</p>	<p>Artículo Transitorio 55.- Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras</p>

³² <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1197796>

³³ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1164599&idParte=&idVersion=>

³⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%20202015.pdf>

	<p>baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.</p> <p>En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.</p> <p>La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.</p> <p>La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.</p> <p>Parágrafo 1.- Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.</p> <p>Parágrafo 2.- Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.</p>
<p>Ley 70 de 1993 Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.³⁵</p>	<p>Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>1. Cuenca del Pacífico. Es la región definida por los siguientes límites geográficos: desde la cima del volcán de Chiles en límites con la república del Ecuador, se sigue por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental pasando por el volcán Cumbal y el volcán Azufral, hasta la Hoz de Minamá; se atraviesa ésta, un poco más abajo de la desembocadura del río Guáitara y se continúa por la divisoria de aguas de la Cordillera</p>

³⁵ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html#1

	<p>Occidental, pasando por el cerro Munchique, los Farallones de Cali, Los Cerros Tatamá, Caramanta y Concordia; de este cerro se continúa por la divisoria de aguas hasta el Nudo de Paramillo; se sigue en dirección hacia el Noroeste hasta el alto de Carrizal, para continuar por la divisoria de las aguas que van al Río Sucio y al Caño Tumarandó con las que van al río León hasta un punto de Bahía Colombia por la margen izquierda de la desembocadura del río Surinque en el Golfo. Se continúa por la línea que define la Costa del Golfo de Urabá hasta el hito internacional en Cabo Tiburón, desde este punto se sigue por la línea del límite internacional entre la República de Panamá y Colombia, hasta el hito equidistante entre Punta Ardita (Colombia), y Cocalito (Panamá), sobre la costa del Océano Pacífico, se continúa por la costa hasta llegar a la desembocadura del río Mataje, continuando por el límite internacional con la República de Ecuador, hasta la cima del volcán de Chiles, punto de partida.</p> <p>2. Ríos de la Cuenca del Pacífico. Son los ríos de la región Pacífica, que comprende:</p> <p>a) La vertiente del Pacífico conformada por las aguas superficiales de los ríos y quebradas que drenan directamente al Océano Pacífico y de sus afluentes; cuencas de los ríos Mira, Rosario, Chagúí, Patía, Curay, Sanquianga, Tola, Tapaje, Iscuandé, Guapí, Timbiquí, Bubuey, Saija, Micay, Naya, Yurumanguí, Tumba Grande, Tumbita, Cajambre, Mayorquin, Reposo, Anchicayá, Dagua, Bongo, San Juan, Ijuá, Docampadó, Capiro, Ordó, Siriví, Dotendó, Usaraga, Baudó, Piliza, Catrippe, Virudo, Coqui, Nuquí, Tribuga, Chori, el Valle, Huaca, Abega, Cupica, Changuera, Borojó, Curiche, Putumia, Juradó y demás cauces menores que drenan directamente al Océano Pacífico;</p> <p>b) Las cuencas de los ríos Atrato, Acandí y Tolo que pertenecen a la vertiente del Caribe.</p> <p>3. Zonas rurales riberñas. Son los terrenos aledaños a las riberas de los ríos señalados en el numeral anterior que están por fuera de los perímetros urbanos definidos por los Concejos Municipales de los municipios del área en consideración, de acuerdo con lo dispuesto en el Código del Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), y en las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen, y en las cuales se encuentre asentada la respectiva comunidad.</p> <p>4. Tierras baldías. Son los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que pertenecen al estado y que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver a dominio del estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la Ley 110 de 1913, y las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen.</p> <p>5. Comunidad negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación compo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.</p> <p>6. Ocupación colectiva. Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.</p> <p>7. Prácticas tradicionales de producción. Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible.</p> <p>Artículo 3.- La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:</p>
--	---

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.
3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.
4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

Artículo 4.-

El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1o. de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras".

Artículo 5.-

Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

Artículo 6.-

Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:

- a. El dominio sobre los bienes de uso público.
- b. Las áreas urbanas de los municipios.
- c. Los recursos naturales renovables y no renovables.
- d. Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos.
- e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936.
- f. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional.
- g. Areas del sistema de Parques Nacionales.

	<p>Con respecto a los suelos y los bosques incluidos en la titulación colectiva, la propiedad se ejercerá en función social y le es inherente una función ecológica. En consecuencia, para el uso de estos recursos se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">a. Tanto el uso de los bosques que se ejerza por ministerio de ley, como los aprovechamientos forestales con fines comerciales deberán garantizar la persistencia del recurso. Para adelantar estos últimos se requiere autorización de la entidad competente para el manejo del recurso forestal.b. El uso de los suelos se hará teniendo en cuenta la fragilidad ecológica de la Cuenca del Pacífico. En consecuencia los adjudicatarios desarrollarán prácticas de conservación y manejo compatibles con las condiciones ecológicas. Para tal efecto se desarrollarán modelos apropiados de producción como la agrosilvicultura, la agroforestería u otros similares, diseñando los mecanismos idóneos para estimularlos y para desestimular las prácticas ambientalmente insostenibles. <p>Artículo 7.- En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable. Sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas.</p> <p>Artículo 8.- Para los efectos de la adjudicación de que trata el artículo 4o., cada comunidad presentará la respectiva solicitud al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora.- Este podrá iniciar de oficio la adjudicación. Una comisión integrada por el Incora, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y el Inderena o la entidad que haga sus veces realizará, previo informe del Consejo Comunitario, una evaluación técnica de las solicitudes y determinará los límites del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva.</p> <p>Artículo 9.- A la solicitud se acompañará la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none">a. Descripción física del territorio que se pretende titular.b. Antecedentes etnohistóricos.c. Descripción demográfica del territorio.d. Prácticas tradicionales de producción. <p>Artículo 10.</p>
--	--

	<p>Radicada la solicitud el gerente regional respectivo ordenará una visita a la comunidad negra interesada, la cual no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la radicación de la solicitud. La resolución que ordena la visita se le notificará al grupo negro interesado, a la organización respectiva y al procurador delegado para asuntos agrarios.</p> <p>De la visita practicada se levantará un acta que contenga los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none">Ubicación del terreno.Extensión aproximada del terreno.Linderos generales del terreno.Número de habitantes negros que vivan en el terreno.Nombre y número de personas extrañas que no pertenezcan a la comunidad establecida, indicando el área aproximada que ocupan.Levantamiento planimétrico del territorio a ser titulado. <p>Artículo 11.- El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora- en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley. El correspondiente acto administrativo se notificará al representante de la respectiva comunidad y, una vez inscrito en el competente registro, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.</p> <p>Artículo 12. En el procedimiento administrativo de la titulación de las tierras que determine el Gobierno mediante reglamento especial se dará preferente aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley. En los aspectos no contemplados en esta ley o en el reglamento, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las comunidades negras de que trata esta ley.</p> <p>Artículo 13.- Las tierras adjudicables se someterán a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras alledañas que continúen siendo del dominio del estado se someterán a las servidumbres indispensables para el beneficio de los terrenos de las comunidades, de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>Artículo 14.- En el acto administrativo mediante el cual se adjudique la propiedad colectiva de la tierra se consignará la obligación de observar las normas sobre conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y el ambiente.</p> <p>Artículo 15.-</p>
--	---

	<p>Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las comunidades negras de que trata esta ley no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe.</p> <p>Artículo 16.- Los servicios de titulación colectiva en favor de las comunidades negras de que trata la presente ley serán gratuitos y por la inscripción y publicación de las resoluciones de adjudicación que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria no se cobrará derecho alguno.</p> <p>Artículo 17.- A partir de la vigencia de la presente ley, hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de la Comisión de que trata el artículo 8o.</p> <p>Artículo 18. No podrán hacerse adjudicaciones de las tierras de las comunidades negras de que trata esta ley, sino con destino a las mismas. Son nulas las adjudicaciones de tierras que se hagan con violación de lo previsto en el inciso anterior. La acción de nulidad contra la respectiva resolución podrá intentarse por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, los procuradores agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá revocar directamente las resoluciones de adjudicación que dicte con violación de lo establecido en el presente artículo. En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a lo que dispone el Código de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 19.- Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso. Estos usos deberán ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad. El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.</p> <p>Artículo 20.-</p>
--	--

	<p>Conforme lo dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad colectiva sobre las áreas a que se refiere esta ley, debe ser ejercida de conformidad con la función social y ecológica que le es inherente. En consecuencia, los titulares deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades en la defensa de ese patrimonio.</p> <p>Artículo 21.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los integrantes de las comunidades negras, titulares del derecho de propiedad colectiva, continuarán conservando, manteniendo o propiciando la regeneración de la vegetación protectora de aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los manglares y humedales, y protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.</p> <p>PARÁGRAFO.- El Gobierno Nacional destinará las partidas necesarias para que la comunidad pueda cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Artículo 22.- Cuando en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales ubicados en las zonas se encuentren familias o personas de comunidades negras que se hubieran establecido en ellas antes de la declaratoria del área-parque, el Inderena o la entidad que haga sus veces definirá, en el plan de manejo que se debe expedir, las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área de que se trate. Para tal efecto, la entidad administradora del Sistema de Parques Nacionales promoverá mecanismos de consulta y participación con estas comunidades. Si las personas a que se refiere el presente artículo no se allanan a cumplir el plan de manejo expedido por la entidad, se convendrá con ellas y con el Incora su reubicación a otros sectores en los cuales se pueda practicar la titulación colectiva.</p> <p>Artículo 23.- El INDERENA o la entidad que haga sus veces diseñará mecanismos que permitan involucrar a integrantes de las comunidades negras del sector en actividades propias de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, tales como educación, recreación, guías de parques, así como en las actividades de turismo ecológico que se permita desarrollar dentro de tales áreas.</p> <p>Artículo 24.- La entidad administradora de los recursos naturales renovables reglamentará concertadamente con las comunidades negras el uso colectivo de áreas del bosque a que se refiere la presente ley, para el aprovechamiento forestal persistente. Para efectos del aprovechamiento, el procesamiento o la comercialización de los productos forestales que se obtengan en desarrollo de la concesión forestal, la comunidad concesionaria podrá entrar en asociación con entidades públicas o privadas. El Estado garantizará y facilitará la capacitación de los integrantes de las comunidades concesionarias en las prácticas y técnicas adecuadas para cada etapa del proceso de producción para asegurar el éxito económico y el desarrollo sustentable de los integrantes y de la región.</p>
--	--

	<p>Para todos los efectos de explotación de los recursos forestales que contempla este artículo se priorizarán las propuestas de las gentes comunidades negras de conformidad con el artículo 13 de la Constitución.</p> <p>Artículo 25.- En áreas adjudicadas colectivamente a las comunidades negras, en las cuales en el futuro la autoridad ambiental considere necesaria la protección de especies, ecosistemas o biomas, por su significación ecológica, se constituirán reservas naturales especiales en cuya delimitación, conservación y manejo participarán las comunidades y las autoridades locales. Además, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de esta ley. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Artículo 26.- El Ministerio de Minas y Energía de oficio o a petición de las comunidades negras de que trata esta ley, podrá señalar y delimitar en las áreas adjudicadas a ellos zonas mineras de comunidades negras en las cuales la exploración y la explotación de los recursos naturales no renovables deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación de tales comunidades negras, con el fin de preservar sus especiales características culturales y económicas, sin perjuicio de los derechos adquiridos o constituidos a favor de terceros.</p> <p>Artículo 27.- Las comunidades negras de que trata la presente ley gozarán del derecho de prelación para que el Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, les otorgue licencia especial de exploración y explotación en zonas mineras de comunidades negras sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades. Sin embargo, la licencia especial, podrá comprender otros minerales con excepción del carbón, minerales radioactivos, sales e hidrocarburos.</p> <p>Artículo 28.- Si existieren áreas susceptibles de ser declaradas zonas mineras indígenas y a su vez zonas mineras de comunidades negras, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar dichas zonas como Zonas Mineras Conjuntas, en las cuales el desarrollo de actividades se realizará de común acuerdo entre los dos grupos étnicos y gozarán de los mismos derechos y obligaciones.</p> <p>Artículo 29.- Los usos mineros se ejercerán previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental que puedan derivarse de esa actividad sobre la salud humana, los recursos hidrobiológicos, la fauna y demás recursos naturales renovables relacionados.</p> <p>Artículo 30.-</p>
--	---

	<p>Las comunidades negras a que se refiere esta ley podrán acudir a los mecanismos e instituciones de control y vigilancia ciudadanos sobre los contratos de explotación minera, en los términos previstos en el estatuto general de contratación de la administración pública, en la ley estatutaria de mecanismos e instituciones de participación ciudadana, y en las normas que los modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 31.- Para efecto de lo consagrado en los artículos anteriores, el Gobierno reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su efectiva aplicación, de acuerdo con las normas mineras vigentes.</p> <p>Artículo 32.- El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición.</p> <p>Artículo 33.- El Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales, de la administración pública en sus altos niveles decisorios y en especial en los medios masivos de comunicación y en el sistema educativo, y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural. Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones que regulen los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que le sean aplicables.</p> <p>Artículo 34.- La educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Los currículos deben partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social.</p> <p>Artículo 35.- Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.</p>
--	--

	<p>El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 36.- La educación para las comunidades negras debe desarrollar conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.</p> <p>Artículo 37.- El Estado debe adoptar medidas que permitan a las comunidades negras conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a la educación y la salud, a los servicios sociales y a los derechos que surjan de la Constitución y las leyes. A tal fin, se recurrirá, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación en las lenguas de las comunidades negras.</p> <p>Artículo 38.- Los miembros de las comunidades negras deben disponer de medios de formación técnica, tecnológica y profesional que los ubiquen en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos. El Estado debe tomar medidas para permitir el acceso y promover la participación de las comunidades negras en programas de formación técnica, tecnológica y profesional de aplicación general. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de las comunidades negras. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con las comunidades negras las cuales serán consultadas sobre la organización y funcionamiento de tales programas. Estas comunidades asumirán progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación.</p> <p>Artículo 39.- El Estado velará para que en el sistema nacional educativo se conozca y se difunda el conocimiento de las prácticas culturales propias de las comunidades negras y sus aportes a la historia y a la cultura colombiana, a fin de que ofrezcan una información equitativa y formativa de las sociedades y culturas de estas comunidades. En las áreas de sociales de los diferentes niveles educativos se incluirá la cátedra de estudios afrocolombianos conforme con los currículos correspondientes.</p> <p>Artículo 40.-</p>
--	---

	<p>El Gobierno destinará las partidas presupuestales para garantizar mayores oportunidades de acceso a la educación superior a los miembros de las comunidades negras.</p> <p>Así mismo, diseñará mecanismos de fomento para la capacitación técnica, tecnológica y superior, con destino a las comunidades negras en los distintos niveles de capacitación. Para este efecto, se creará, entre otros, un fondo especial de becas para educación superior, administrado por el Icetex, destinado a estudiantes en las comunidades negras de escasos recursos y que se destaquen por su desempeño académico.</p> <p>Artículo 41.- El Estado apoyará mediante la destinación de los recursos necesarios, los procesos organizativos de las comunidades negras con el fin de recuperar, preservar y desarrollar su identidad cultural.</p> <p>Artículo 42.- El Ministerio de Educación formulará y ejecutará una política de etnoeducación para las comunidades negras y creará una comisión pedagógica, que asesorará dicha política con representantes de las comunidades.</p> <p>Artículo 43.- De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reestructure el Instituto Colombiano de Antropología -ICAN-, Unidad Administrativa Especial adscrita a COLCULTURA, con el propósito de que incorpore dentro de sus estatutos básicos, funciones y organización interna los mecanismos necesarios para promover y realizar programas de investigación de la cultura afrocolombiana, a fin de que contribuya efectivamente en la preservación y el desarrollo de la identidad cultural de las comunidades negras. Créase una Comisión Asesora que conceptuará sobre el proyecto de decreto que el Gobierno someterá a su estudio, y que estará integrada por tres (3) representantes a la Cámara y dos (2) Senadores escogidos por sus Mesas Directivas y un (1) antropólogo propuesto por la misma Comisión.</p> <p>Artículo 44.- Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley.</p> <p>Artículo 45.- El Gobierno Nacional conformará una Comisión Consultiva de alto nivel, con la participación de representantes de las comunidades negras de Antioquia, Valle, Cauca, Chocó, Nariño, Costa Atlántica y demás regiones del país a que se refiere esta ley y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el seguimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>
--	--

Artículo 46.-

Los Consejos Comunitarios podrán designar por consenso los representantes de los beneficiarios de esta ley para los efectos que se requiera.

Artículo 47.-

El Estado adoptará medidas para garantizarle a las comunidades negras de que trata esta ley el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos de su cultura autónoma.

Artículo 48.-

Las comunidades negras de que trata la presente ley participarán mediante un representante nombrado por el Gobierno de una terna que ellas presenten, en el Consejo Nacional de Planeación creado por el artículo 340 de la Constitución Nacional. Igualmente, se dará representación equitativa a las comunidades negras a que se refiere la presente ley en los correspondientes Consejos territoriales de Planeación, de acuerdo a los procedimientos definidos en la Ley Orgánica de Planeación.

Artículo 49.-

El diseño, ejecución y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que adelante el gobierno y la Cooperación Técnica Internacional para beneficio de las comunidades negras de que trata esta ley, deberá hacerse con la participación de los representantes de tales comunidades, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, a la preservación del medio ambiente, a la conservación y cualificación de sus prácticas tradicionales de producción, a la erradicación de la pobreza y al respeto y reconocimiento de su vida social y cultural. Estos planes, programas y proyectos deberán reflejar las aspiraciones de las comunidades negras en materia de desarrollo.

Parágrafo.-

Las inversiones que adelanten el sector privado en áreas que afecten a las comunidades negras de que trata esta ley deberán respetar el ambiente, el interés social y el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 50.-

El Gobierno fomentará y financiará actividades de investigación orientadas a la promoción de los recursos humanos y al estudio de las realidades y potencialidades de las comunidades negras, de manera que se facilite su desarrollo económico y social. Así mismo, propiciará la participación de estas comunidades en los procesos de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de dichas investigaciones.

Artículo 51.-

	<p>Las entidades del Estado en concertación con las comunidades negras, adelantarán actividades de investigación, capacitación, fomento, extensión y transferencia de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento ecológico, cultural, social y económicamente sustentable de los recursos naturales, a fin de fortalecer su patrimonio económico y cultural.</p> <p>Artículo 52.- El Gobierno Nacional diseñará mecanismos especiales financieros y crediticios que permitan a las comunidades negras la creación de formas asociativas y solidarias de producción para el aprovechamiento sostenido de sus recursos y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que con particulares puedan conformar dichas comunidades. Para efectos del estimativo de este aporte y para garantizar los créditos, se podrá tener en cuenta el valor de los bienes que se autoriza aprovechar.</p> <p>Artículo 53.- En las áreas de amortiguación del Sistema de Parques Nacionales ubicados en las zonas objeto de esta ley se desarrollarán, conjuntamente con las comunidades negras, modelos apropiados de producción, estableciendo estímulos económicos y condiciones especiales para acceder al crédito y capacitación. Igualmente en coordinación con las comunidades locales y sus organizaciones, se desarrollarán mecanismos para desestimular la adopción o prosecución de prácticas ambientalmente insostenibles.</p> <p>Artículo 54.- El Gobierno Nacional diseñará mecanismos adecuados para las comunidades negras o integrantes de ellas que hayan desarrollado variedades vegetales o conocimientos con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanal o industrial de animales o plantas de su medio natural, sean reconocidos como obtentores, en el primer caso, y obtengan, en el segundo, beneficios económicos, en cuanto otras personas naturales o jurídicas desarrollen productos para el mercado nacional o internacional.</p> <p>Artículo 55.- El Gobierno adecuará los programas de crédito y asistencia técnica a las particulares condiciones socioeconómicas y ambientales de las comunidades negras objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 56.- Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 57.-</p>
--	--

	<p>El Gobierno Nacional creará una comisión de estudios para la formulación de un plan de desarrollo de las comunidades negras. Esta comisión comenzará a operar una vez sea elegido el Presidente de la República y hasta la aprobación del plan nacional de desarrollo en el Conpes. Este plan propondrá las políticas de largo plazo y será el marco de referencia para que las políticas del Plan Nacional de Desarrollo respeten la diversidad étnica de la Nación y promuevan el desarrollo sostenible de esas comunidades de acuerdo a la visión que ellas tengan del mismo. Esta será una comisión técnica con amplio conocimiento de las realidades de las comunidades negras y para su conformación se tendrá en cuenta las propuestas de las comunidades negras. El Departamento Nacional de Planeación será responsable de financiar los gastos para su cabal funcionamiento.</p> <p>Artículo 58.- En los fondos estatales de inversión social habrá una unidad de gestión de proyectos para apoyar a las comunidades negras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos. Para su conformación se consultará a las comunidades beneficiarias de esta ley.</p> <p>Artículo 59.- Las cuencas hidrográficas en que se asienten las comunidades negras beneficiarias de la titulación colectiva se constituirán en unidades para efectos de la planificación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales conforme a reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p>
<p>Ley 649 de 2001³⁶</p>	<p>Artículo 1.- De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Esta circunscripción constará de cinco (5) curules distribuidas así: dos (2) para las comunidades negras, una, (1) para las comunidades indígenas, una (1) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.</p> <p>Parágrafo.- Quien sea elegido para la circunscripción especial de los colombianos residentes en el exterior, deberá residir en el territorio nacional mientras ejerza su condición de Representante de la Cámara.</p> <p>Artículo 2.- Candidatos de las comunidades indígenas. Los candidatos de las comunidades indígenas que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior.</p>

³⁶ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4157>

	<p>Artículo 3.- Candidatos de las comunidades negras. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.</p> <p>Artículo 4.- Candidatos de las minorías políticas. Podrán acceder a una curul por la circunscripción especial para las minorías políticas, los movimientos o partidos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que hubiesen presentado candidatos a la Cámara de Representantes como mínimo en un 30% de las circunscripciones territoriales; b) Que no hubiesen obtenido representantes en el Congreso Nacional, y c) Que su votación mayoritaria en un mismo departamento o circunscripción territorial sea menos del 70% de la sumatoria de su votación en todo el país. <p>La curul corresponderá al partido o movimiento político que, cumpliendo con los requisitos, de los literales anteriores obtenga la mayor votación agregada en todo el país.</p> <p>La lista a la cual se le asignará la curul será la conformada por las cabezas de lista de mayor a menor votación de las inscritas por el respectivo partido o movimiento en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 5.- Candidatos de los colombianos residentes en el exterior. Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas una residencia mínima de cinco (5) años -continuos en el exterior y contar con un aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral.</p>
<p>Decreto 2374 de 1993 (noviembre 30)³⁷</p>	<p>Artículo 1.- Son funciones del Instituto Colombiano de Antropología, ICAN, además de las establecidas en el artículo 11 del Decreto 2128 de 1992, las siguientes: 1. Promover y realizar programas de investigación de las culturas afrocolombianas, que contribuyan a la preservación y desarrollo de la identidad cultural de las comunidades negras. 2. Asesorar a las entidades del orden nacional, regional y local, que así lo soliciten, en el diseño e implementación de planes y proyectos de desarrollo cultural y social, para las comunidades afrocolombianas. 3. Establecer vínculos e intercambios con personas, organizaciones, instituciones u organismos nacionales e internacionales dedicados al estudio e investigación de las culturas, e</p>

³⁷ https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-104283_archivo_pdf.pdf

	<p>n particular la afroamericana y africana. 4. Implementar los mecanismos necesarios para la efectiva presencia institucional e investigativa, en las regiones habitadas por las comunidades afrocolombianas.</p> <p>Artículo 2.- El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el proyecto de presupuesto recursos de inversión social con destino al Instituto Colombiano de Antropología, Unidad Administrativa Especial de Colcultura, para desarrollar proyectos de investigación que serán manejados a través de un sistema de concurso de proyectos conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Cultura, sin perjuicio de las disposiciones contractuales vigentes.</p> <p>Artículo 3.- Para el cumplimiento de lo consagrado en este Decreto, el ICAN concertará y desarrollará sus programas con la participación de las comunidades negras y sus organizaciones en sus instancias respectivas.</p> <p>Artículo 4.- Lo establecido en los artículos anteriores se aplicará a los raizales de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la protección, promoción y preservación de su identidad cultural y su desarrollo económico y social.</p>
<p>Sentencia C-253/13 (Bogotá DC, abril 25 de 2013)</p>	<p>DENOMINACION DE "COMUNIDADES NEGRAS" CONTENIDA EN LEY 70 DE 1993, LEY 649 DE 2001 Y DECRETO 2374 DE 1993-No implica discriminación de la población afrocolombiana</p> <p><i>La Corte no puede juzgar una palabra aislada del contexto en el que se examina la inconstitucionalidad. Las normas que se acusan fueron luego de promulgada la Constitución de 1991 la cual pretendió reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación proclamando los derechos de los grupos étnicos entre los que se incluyen los pueblos indígenas y las comunidades negras. El legislador, por su parte, desarrolló el mandato constitucional en disposiciones que consagran acciones afirmativas para promover la integración de estas comunidades. La palabra no se utiliza pues en un contexto de exclusión, ni de invisibilización, ni de desconocimiento de la dignidad humana de los afrocolombianos, sino por el contrario, en un marco normativo que reconoce sus derechos sociales, políticos y económicos. En otras palabras, la utilización de la expresión "comunidades negras" en la Constitución, las leyes y la jurisprudencia, expande el principio de dignidad humana en el marco de la igualdad material otorgando mayores garantías a estos grupos por encima del resto de la población. Eliminar de las disposiciones acusadas la expresión "comunidades negras" sería, como lo anotan algunas de las intervenciones, silenciar la lucha de una parte importante de la población afrocolombiana que se identifica como negra, y que desea ser denominada de esta manera. En otras palabras, no es precisamente eliminando la expresión acusada en disposiciones legislativas que se favorece a determinado grupo étnico, que se erradica el racismo y se proscriben la discriminación. De lo anterior se desprende lo siguiente: (i) siempre será necesario contextualizar en cada caso el sentido y significado de las palabras en el plano jurídico, histórico y social; (ii) los términos contenidos en disposiciones de menor jerarquía, que transcriben expresiones consagradas en la Constitución, no son inconstitucionales; (iii) las palabras o términos que sean empleados para denominar un determinado grupo étnico no son contrarios a la</i></p>

	<p><i>Constitución cuando el mismo grupo se autodenomina de esa manera y lo hace en aras de su propia reivindicación histórica; (iv) las expresiones empleadas por el Legislador para designar a un grupo titular de ciertos derechos o para promover acciones afirmativas a su favor, son concordantes con la Constitución.</i></p> <p>DENOMINACION DE "COMUNIDADES NEGRAS" CONTENIDA EN LEY 70 DE 1993, LEY 649 DE 2001 Y DECRETO 2374 DE 1993-No impone la realización de una consulta previa a estas comunidades</p> <p><i>No advierte la Corte violación del derecho a la consulta previa, puesto que las reglas de procedimiento en materia de consulta para la expedición de medidas legislativas fueron desarrolladas por vía jurisprudencial con posterioridad al trámite de la Ley 70 de 1993 y del Decreto 2374 de 1993, razón por la cual, no resultaban exigibles en ese momento para el Legislador. La Corte adopta como regla jurisprudencial la exigencia de consulta previa como condición de validez de las normas expedidas con posterioridad a la sentencia C-030 de 2008, por cuanto allí se consolidó el precedente jurisprudencial en esta materia.</i></p>
<p>ECUADOR</p>	
<p>Constitución de la República del Ecuador³⁸</p>	<p>Artículo 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.</p> <p>Artículo 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.</p> <p>Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.

³⁸ https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

	<p>3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.</p> <p>4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.</p> <p>5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.</p> <p>6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.</p> <p>7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.</p> <p>9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.</p> <p>10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.</p> <p>12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.</p> <p>13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.</p> <p>14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.</p> <p>15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.</p> <p>16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.</p>
--	---

	<p>17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.</p> <p>18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.</p> <p>19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.</p> <p>20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.</p> <p>21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 58.- Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>Artículo 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.</p> <p>Artículo 257.- En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos. Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Sexta.-</p>
--	---

	<p>Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución.</p>
<p>Ley 46 Ley de los derechos colectivos de los pueblos negros o afroecuatorianos³⁹</p>	<p>Artículo 1.- El Estado ecuatoriano a través de la presente Ley, amparado en los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos negros o afroecuatorianos, para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos.</p> <p>Artículo 2.- Son objetivos fundamentales de esta Ley: a. Garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos negros o afroecuatorianos reconocidos en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política de la República; b. Incorporar en el contexto del desarrollo económico, social, cultural y político, el reconocimiento pleno a los afroecuatorianos, para lograr la igualdad de derechos y oportunidades; c. Reconocer los derechos que tienen los pueblos negros o afroecuatorianos sobre las tierras ancestrales, las prácticas tradicionales de salud, producción y la propiedad colectiva e intelectual; d. Incorporar representantes de los pueblos negros o afroecuatorianos en los organismos e instituciones oficiales del Estado; y, e. Establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y la biodiversidad y de sus derechos como pueblos.</p> <p>Artículo 3.- El Estado promoverá, fomentará y garantizará la vigencia y respeto a las distintas expresiones culturales y artísticas de los pueblos negros o afroecuatorianos. Al mismo tiempo garantizará su plena participación en la sociedad ecuatoriana, en el marco de la interculturalidad.</p> <p>Artículo 4.- A fin de preservar las culturas afroecuatorianas, el Estado fomentará la investigación y la difusión de sus principales elementos culturales. Todas las manifestaciones culturales afroecuatorianas, constituyen parte del acervo cultural de la nación.</p> <p>Artículo 5.- En los planes y programas de educación básica y de bachillerato, constarán como eje transversal en conocimiento de las culturas negras o afroecuatorianas del país. Al mismo tiempo, se garantiza la etnoeducación afroecuatoriana.</p> <p>Artículo 6.-</p>

³⁹ https://obi.itb.edu.ec/public/docs/ley_de_derechos_colectivos_de_afroecuatoriano.pdf

	<p>En todas las instituciones educativas del país, se garantiza la igualdad de oportunidades para el acceso y participación de los pueblos negros y afroecuatorianos.</p> <p>Artículo 7.- El Estado garantizará la igualdad de oportunidades, mediante el establecimiento de un programa nacional de becas e incentivos para la educación de los pueblos negros o afroecuatorianos, que será manejado por el organismo que establezca el reglamento de esta Ley. El Estado ecuatoriano a través del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE), dentro de la administración de las becas ofertadas al país por organismos internacionales y países amigos, destinará igualdad de oportunidades que a los restantes estudiantes del país, a los mejores estudiantes de los pueblos negros o afroecuatorianos.</p> <p>Artículo 8.- Para la formulación de las políticas de etnoeducación de los pueblos negros o afroecuatorianos se creará a través del Ministerio de Educación y Cultura, la Comisión Pedagógica Nacional de Asuntos Afroecuatorianos.</p> <p>Artículo 9.- Es obligación del Estado ecuatoriano reconocer los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de las comunidades afroecuatorianas urbanas. Dichas comunas podrán organizarse jurídicamente de acuerdo a la ley.</p> <p>Artículo 10.- El Estado elaborará y desarrollará programas destinados a los pueblos y comunidades afroecuatorianas, para la dotación de un sistema de salud, educación, vivienda, electricidad, agua potable, medidas de control del medio ambiente, promoviendo la igualdad de oportunidades en el empleo.</p> <p>Artículo 11.- La participación en la utilización, administración y conservación de la biodiversidad por parte de los afroecuatorianos, será en beneficio colectivo; el Estado garantizará la conservación y promoción de prácticas tradicionales sobre el manejo de la biodiversidad y su entorno natural en las comunidades afroecuatorianas.</p> <p>Artículo 12.- Las tierras comunitarias que sean tituladas a los pueblos negros o afroecuatorianos tendrán la obligación de observar las normas sobre la conservación, protección y utilización de los recursos renovables. Para lo cual el Estado apoyará la elaboración de planes de manejo ambiental, de ordenamiento territorial y etnodesarrollo.</p> <p>Artículo 13.-</p>
--	--

	<p>La caza, pesca, recolección de productos alimenticios para la subsistencia de los pueblos afroecuatorianos dentro de las tierras en posesión ancestral de las comunidades negras y afroecuatorianas, tendrán prioridad ante el aprovechamiento comercial e industrial.</p> <p>Artículo 14.- El Estado ecuatoriano garantizará los derechos que los pueblos negros o afroecuatorianos poseen sobre los recursos genéticos y filogenéticos, presentes en sus territorios ancestrales, de acuerdo a la normatividad existente.</p> <p>Artículo 15.- Los pueblos y comunidades afroecuatorianas serán consultadas sobre planes y programas de prospección y explotación de los recursos naturales no renovables que se hallen en su territorio, cuando pudieren ser afectados ambiental o culturalmente en su ejecución. De ser posible participarán en los beneficios que esos proyectos reporten.</p> <p>Artículo 16.- Los pueblos y comunidades afroecuatorianas que sufrieren perjuicios socio-ambientales, serán indemnizados de conformidad con la ley.</p> <p>Artículo 17.- El Estado y sus instituciones reconocerán la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, técnicas y prácticas de las comunidades afroecuatorianas en el campo de la medicina tradicional, seguridad y soberanía alimentaria, de acuerdo con la normativa nacional, comunitaria y los convenios y tratados internacionales en materia de propiedad intelectual y biodiversidad.</p> <p>Artículo 18.- El Estado garantizará el derecho de los pueblos afroecuatorianos para organizar y fortalecer en áreas urbanas y rurales, sus propios sistemas y prácticas de medicina natural tradicional.</p> <p>Artículo 19.- El Estado ecuatoriano a través de sus instituciones y dentro de su política nacional en materia de salud y seguridad social, aplicará acciones para los pueblos negros o afroecuatorianos y respetará los conocimientos y prácticas de la medicina tradicional afroecuatoriana.</p> <p>Artículo 20.-</p>
--	---

	<p>El Gobierno Nacional, a través de las instituciones competentes de desarrollo nacional y regional, coordinará con el organismo respectivo de las políticas públicas de los afroecuatorianos, la inversión social con la finalidad de apoyar a las comunidades afroecuatorianas en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos, planes y programas de desarrollo social, económico y étnico-cultural, así como también al fortalecimiento de sus procesos organizativos.</p> <p>Artículo 21.- En el ámbito de aplicación de esta Ley, el diseño de los planes, programas y proyectos de desarrollo serán orientados para que respondan a las necesidades de los pueblos negros o afroecuatorianos, a la preservación del medio ambiente, a la conservación de las prácticas tradicionales de producción, a la integración de procesos educativos, a la erradicación de la pobreza y exclusión social, y al reconocimiento de su identidad étnico-cultural, en coordinación con el Sistema Nacional de Planificación, de acuerdo a lo que disponen los artículos 254 y 255 de la Constitución Política de la República.</p> <p>Artículo 22.- Las organizaciones afroecuatorianas legalmente constituidas en el país, a través de la Dirección de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Empleo, impulsarán acciones coordinadas para erradicar la discriminación en el acceso laboral de este sector social.</p> <p>Artículo 23.- El Estado promoverá el desarrollo integral, el bienestar y la participación de las mujeres, jóvenes, niños y adultos mayores de las comunidades afroecuatorianas, a través de las instituciones sociales como el INNFA, CONAMU y el Ministerio de Bienestar Social, implementando programas focalizados a tales grupos vulnerables.</p> <p>Artículo 24.- El Estado promoverá el respeto a las formas propias de organización e integración social afroecuatoriana, tales como los palenques, comunas, comunidades urbanas y rurales, organizaciones de base y demás formas asociativas que se determinen.</p> <p>Artículo 25.- El Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano (CONDAE), es un organismo de carácter público, con autonomía administrativa y financiera, tendrá funciones de dictaminar políticas y estrategias para el desarrollo de los pueblos afroecuatorianos, cuya sede principal será la ciudad de Quito, pudiendo establecer subseces en todas las provincias del país, de manera especial en aquellas de mayor población afroecuatoriana; y, se financiará en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 25, de 18 de marzo de 1997.</p> <p>Artículo 26.- El Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano (CONDAE), estará integrado de la siguiente manera: a. Tres delegados de las organizaciones afroecuatorianas en representación de las regiones costa, sierra y oriente; b. Un delegado del Presidente de la República; c. Un delegado por el</p>
--	--

	<p>sector académico e investigador afroecuatoriano; d. Una delegada de las organizaciones de mujeres afroecuatorianas; y, e. Un delegado de las organizaciones de jóvenes afroecuatorianos. Los miembros del CONDAE serán elegidos mediante colegios electorales. El Tribunal Supremo Electoral convocará a dichas elecciones, de acuerdo al reglamento que para el efecto se dicte. Para su funcionamiento el Consejo elegirá al Presidente de entre sus miembros. Los representantes tendrán una duración de 4 años y podrán ser reelegidos después de haber transcurrido un periodo posterior al de su ejercicio. El CONDAE nombrará a un Director Ejecutivo de fuera de su seno; y, será designado mediante concurso de merecimientos y oposición, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.</p> <p>Artículo 27.- El Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano-CONDAE, tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Promover la organización e integración de las comunidades, desarrollar proyectos, planes y programas de capacitación para el fortalecimiento de los pueblos afroecuatorianos; b. Formular la firma de convenios con organismos nacionales e internacionales en beneficio de los pueblos afroecuatorianos; c. Proponer las políticas de inclusión social y medidas de reparación a favor de los afroecuatorianos; d. Elaboración y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo de los pueblos afroecuatorianos; e. Definir políticas para el fortalecimiento de los pueblos afroecuatorianos; f. Crear las unidades administrativas del CONDAE, de acuerdo a las necesidades institucionales; g. Conocer y aprobar de conformidad con la ley, los planes, programas y proyectos de la institución; h. Gestionar la asignación de recursos para el financiamiento de planes y programas de educación y programas de capacitación, fomento y ejecución de proyectos de desarrollo sustentable; i. Aprobar, de conformidad con la ley el presupuesto anual elaborado y presentado por el Secretario Ejecutivo; j. Aprobar y reformar el reglamento interno de administración del personal, el orgánico funcional y orgánico estructural; y, k. Los demás que le asigne la ley y su reglamento.
<p>Decreto no. 915 (declárese como política nacional el cumplimiento de los objetivos y metas del programa de actividades del decenio internacional para los afrodescendientes:</p>	<p>Artículo 1.- Declárese como política nacional el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa de Actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo 2015 - 2024, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de noviembre de 2014, mediante Resolución No. 69/16.</p> <p>Artículo 2.- Los objetivos generales del Decenio Internacional de Afrodescendientes, para el año 2015 2024 son los siguientes: 1. Reforzar la adopción de medidas y la cooperación a nivel nacional, regional e internacional para lograr que los afrodescendientes disfruten a plenitud de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos y participen plenamente y en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la sociedad;</p>

<p>reconocimiento, justicia y desarrollo 2015 – 2024)⁴⁰</p>	<p>2. Promover un mayor conocimiento y respeto de la diversidad de la herencia y la cultura de los afrodescendientes y de su contribución al desarrollo de las sociedades; y,</p> <p>3. Aprobar y fortalecer marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Racial, y asegurar su aplicación plena y efectiva.</p> <p>Artículo 3.- Para el cumplimiento de los objetivos generales previstos en el artículo anterior, el Consejo Nacional de Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, a través de las correspondientes Agendas para la Igualdad, efectuará las propuestas de políticas públicas a ser discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de la Política para su articulación con la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos competentes.</p> <p>Artículo 4.- Todos los instrumentos que se emitan para planificar las acciones del Estado respecto a los objetivos y metas del Programa de Actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes 20152024, deberán estar articulados y en coordinación con los instrumentos de planificación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.</p>
<p>MÉXICO</p>	
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴¹</p>	<p>Artículo 2.- La Nación Mexicana es única e indivisible. (...) c. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.</p> <p>Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...) El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.</p>

⁴⁰ https://adsdatabase.ohchr.org/IssuelLibrary/ECUADOR_%20Decreto%20No.%20915.pdf

⁴¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

	<p>Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.</p>
<p>Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas⁴²</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.</p> <p>Artículo 2.- Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.</p> <p>Artículo 3.- Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.</p> <p>Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>Artículo 5.- El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.</p> <p>Artículo 6.- El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus</p>

⁴² <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/ref/lqdlpi.htm>

áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Artículo 7.-

Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Artículo 8.-

Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

Artículo 9.-

Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Artículo 10.-

El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura. En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

	<p>Artículo 11.- Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.</p> <p>Artículo 12.- La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.</p> <p>Artículo 13.- Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;III. Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región para promover su uso y desarrollo;IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;
--	--

	<p>X. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p> <p>XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;</p> <p>XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;</p> <p>XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;</p> <p>XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y</p> <p>XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios en donde al menos un 20% de la población hable una lengua indígena, las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas indígenas de uso en el territorio.</p> <p>Artículo 14.-</p> <p>Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:</p> <p>a) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>b) Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales. c) Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas nacionales y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia.</p> <p>d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de capacitación. especialización, actualización</p> <p>e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.</p> <p>f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.</p> <p>g) Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión.</p> <p>h) Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes.</p>
--	--

- i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.
- j) Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y esta Ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.
- k) Promover y apoyar la creación y funcionamiento de institutos en los estados y municipios, conforme a las leyes aplicables de las entidades federativas, según la presencia de las lenguas indígenas nacionales en los territorios respectivos.
- l) Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.

Artículo 15.-

La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 16.

El Consejo Nacional se integrará de manera paritaria, con: siete representantes de la Administración Pública Federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas. Para garantizar el principio de paridad de género, el total de integrantes del Consejo Nacional no deberá exceder de 7 personas del mismo género. Quienes representan a la Administración Pública Federal son:

- 1).- La persona titular de la Secretaría de Cultura, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- 2).- Una persona representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretaría.
- 3).- Una persona representante de la Secretaría de Bienestar.
- 4).- Una persona representante de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
- 5).- Una persona representante de la Secretaría de Educación Pública.
- 6).- Una persona representante del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- 7).- Una persona representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La persona titular de la Dirección General será designada por la persona titular de la Presidencia del Ejecutivo Federal, a propuesta de una terna integrada de manera paritaria y presentada por el Consejo Nacional, y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años; debiendo

	<p>ser preferentemente una persona hablante nativa de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.</p> <p>Artículo 17.- Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del instituto, se establecerán en el Reglamento Interno del organismo y que serán expedidas por el Consejo Nacional. El órgano de gobierno se reunirá cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente; se integrará por la mayoría de sus integrantes, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de los presentes.</p> <p>Artículo 18.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la persona titular de la Dirección General tendrá las facultades de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran de cláusula especial, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer en forma general el Estatuto o temporales por parte del Consejo Nacional.</p> <p>Artículo 19.- El órgano de vigilancia administrativa del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará integrado por una Comisaria o Comisario Público Propietario y su correspondiente persona Suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, en observancia al principio de paridad de género.</p> <p>ARTÍCULO 20.- El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo 21.- El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran: I. La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos; II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y III. Los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.</p> <p>Artículo 22.-</p>
--	---

	<p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas indígenas.</p> <p>Artículo 23.- Las relaciones laborales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.</p> <p>Artículo 24.- El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus correlativos estatales en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas consagrados en esta ley. indígenas nacionales</p> <p>Artículo 25.- Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.</p>
<p>Ley del Instituto Nacional de los pueblos indígenas⁴³</p>	<p>Artículo 1.- El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 2.- El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así</p>

⁴³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/linpi.htm>

	<p>como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.</p> <p>Artículo 3.- Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Los pueblos indígenas y afromexicano, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.</p> <p>Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>I. Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afromexicano en el marco de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a los pueblos indígenas y afromexicano, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;</p> <p>III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte. Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afromexicano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;</p> <p>IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;</p> <p>V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano:</p> <p>a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;</p> <p>c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y</p> <p>d) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales;</p> <p>VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano;</p> <p>VII. Elaborar, proponer y promover las propuestas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano;</p>
--	---

	<p>VIII. Formular y ejecutar, en coordinación con los pueblos indígenas y afroamericano, los programas para la investigación, capacitación, defensa y promoción de los derechos de dichos pueblos;</p> <p>IX. Garantizar, promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afroamericanas, así como fortalecer su participación en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias visiones y propuestas;</p> <p>X. Promover el reconocimiento, respeto y protección de las niñas, niños y jóvenes indígenas y afroamericanos, personas mayores, personas con discapacidad, personas con diversas identidades y preferencias sexuales y de género, así como cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad o víctima de violencia y discriminación de dichos pueblos;</p> <p>XI. Promover las medidas necesarias para el reconocimiento y respeto de los derechos de la población indígena y afroamericana migrante, tanto a nivel nacional como en el extranjero, con especial énfasis de la población jornalera agrícola;</p> <p>XII. Promover el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos del pueblo afroamericano y establecer las políticas, programas y acciones para su desarrollo integral y sostenible;</p> <p>XIII. Apoyar y coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular sus lenguas, en el marco del pluralismo jurídico;</p> <p>XIV. Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afroamericano en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales;</p> <p>XV. Apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>XVI. Promover e instrumentar las medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, los pueblos indígenas y afroamericano, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático;</p> <p>XVII. Coadyuvar, mediar y orientar, en coordinación con las instancias competentes, en la atención y resolución de los conflictos territoriales, agrarios, sociales, políticos y de otra índole, en las regiones indígenas y afroamericanas del país;</p> <p>XVIII. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y hacer recomendaciones para garantizar el reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de dichos pueblos;</p> <p>XIX. Realizar, publicar, difundir y promover las investigaciones y estudios relativos a los pueblos indígenas y afroamericano, así como conservar los acervos del patrimonio cultural e intelectual de dichos pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan;</p> <p>XX. Apoyar y fortalecer los procesos de reconstitución y desarrollo con cultura e identidad de los referidos pueblos;</p>
--	--

	<p>XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;</p> <p>XXII. Apoyar, capacitar y asesorar a las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y a sus integrantes, en la atención de los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos;</p> <p>XXIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos;</p> <p>XXIV. Asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afroamericano, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;</p> <p>XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano;</p> <p>XXVI. Elaborar, gestionar, impulsar, dar seguimiento y evaluar, de manera conjunta y coordinada con los pueblos interesados, los Planes Integrales de Desarrollo Regional de los Pueblos Indígenas;</p> <p>XXVII. Apoyar, impulsar y fortalecer las economías locales y las actividades productivas y el intercambio de experiencias y proyectos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mediante acciones que permitan lograr la suficiencia de ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así como asegurar el acceso justo y equitativo a los sistemas de abasto, comercialización y financiamiento;</p> <p>XXVIII. Apoyar e impulsar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, los sistemas agrícolas tradicionales y los cultivos básicos, en especial, el sistema de la milpa, para lograr la seguridad, autosuficiencia y soberanía alimentaria;</p> <p>XXIX. Participar, representar y formar parte de organismos, foros e instancias internacionales relacionados con el objeto del Instituto, en coordinación con las instancias competentes;</p> <p>XXX. Desarrollar programas de formación y capacitación en todos los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afroamericano, destinados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios, con el fin de proporcionar una atención pertinente y de calidad a dichos pueblos;</p> <p>XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afroamericano;</p> <p>XXXII. Concertar acciones con los sectores social y privado, en coordinación con los pueblos indígenas y afroamericano, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de dichos pueblos;</p> <p>XXXIII. Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público;</p>
--	--

	<p>XXXIV. Participar, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la formulación del proyecto de presupuesto consolidado relativo a los pueblos indígenas; mismos que el Ejecutivo enviará al Poder Legislativo para su aprobación en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicano, bajo criterios justos y compensatorios. También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afromexicano;</p> <p>XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;</p> <p>XXXVII. Crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en las regiones indígenas, para promover y ejecutar las medidas pertinentes y necesarias para la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicano. Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Federal;</p> <p>XXXVIII. Promover y adoptar las medidas, en conjunto con los pueblos indígenas y afromexicano, para la preservación, protección, revitalización y transmisión a las futuras generaciones de su patrimonio cultural, material e inmaterial; sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales, así como, todos los elementos que constituyan la cultura e identidad de dichos pueblos;</p> <p>XXXIX. Promover, adoptar y garantizar las medidas correspondientes para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación a dicho patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales;</p> <p>XL. Empezar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del país, en coordinación con las instancias competentes; y promover las acciones afirmativas necesarias para que éstas garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos;</p> <p>XLI. Coordinar con las instancias correspondientes, el reconocimiento y la implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como participar en la elaboración de los planes y programas de estudio, y materiales didácticos específicos dirigidos a los pueblos indígenas, con la finalidad de fortalecer las culturas, historias, identidades, instituciones y formas de organización de dichos pueblos;</p> <p>XLII. Crear los espacios necesarios y dignos para la atención integral e intercultural de los niños, niñas y jóvenes indígenas y afromexicanos, tanto en sus regiones como fuera de ellas;</p> <p>XLII. Promover el mantenimiento, fortalecimiento y ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de plantas medicinales, animales, minerales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital. Asimismo, promover e impulsar, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, el acceso de los pueblos indígenas y afromexicano, así como de sus integrantes a los servicios de salud con pertinencia cultural, lingüística y de género, sin discriminación alguna;</p> <p>XLIII. Apoyar y coadyuvar para el reconocimiento institucional de quienes ejercen la medicina tradicional en sus diferentes modalidades, así como la formación del personal médico en la materia, con perspectiva intercultural;</p> <p>XLIV. Promover las medidas eficaces para que los pueblos indígenas puedan adquirir, establecer, operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información haciendo uso de sus culturas e idiomas; así como, para acceder a los medios de información y</p>
--	--

	<p>comunicación no indígenas, públicos y privados, en condiciones de equidad e interculturalidad y sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XLVI. Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones, los avances e impacto de las acciones del Instituto y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericano y, en su caso, realizar las recomendaciones que correspondan;</p> <p>XLVII. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afroamericanas, y</p> <p>XLVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 5.- Para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos. De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.</p> <p>Artículo 6. El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios:</p> <p>I. Respetar, observar, y promover el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación, así como su diversidad cultural, social, política y económica;</p> <p>II: Garantizar el reconocimiento y respeto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y, como una expresión de ésta, la autonomía, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte;</p> <p>III: Promover una relación justa y simétrica de los diversos pueblos que componen la Nación Mexicana, así como la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, intercultural, tolerante y respetuosa de la diversidad de pueblos y culturas que conforman el país;</p> <p>IV. Garantizar y promover la integralidad, transversalidad e interculturalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el reconocimiento, respeto e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericano;</p> <p>V. Fomentar el desarrollo sostenible para el uso racional de los recursos naturales de las regiones y territorios indígenas, con pleno respeto a sus derechos, sin arriesgar o dañar el patrimonio de las generaciones futuras;</p>
--	--

	<p>VI. Incluir el enfoque de igualdad de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción y ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas y afroamericanas;</p> <p>VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y</p> <p>VIII. Garantizar y promover el pluralismo jurídico que obliga a analizar la situación de los pueblos indígenas desde sus propios sistemas normativos que parten y tienen diferentes concepciones sobre el ejercicio del gobierno comunitario, en un marco de coordinación y respeto con el sistema jurídico federal y estatal.</p> <p>Artículo 7.- En el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el Instituto respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico. Para estos efectos, se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad en la toma de decisiones; así como a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.</p> <p>Artículo 8.- En su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.</p> <p>Artículo 9.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas indígenas.</p> <p>Artículo 10.- Será aplicable con respecto al funcionamiento y operación del Instituto, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en lo que no se oponga a esta Ley.</p> <p>Artículo 11. El Instituto contará con los Órganos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Una Junta de Gobierno, como órgano de gobierno;II. Una Dirección General, como órgano de administración;III. Un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, como órgano de participación, consulta y vinculación con los pueblos indígenas y afroamericanos;IV. Las Oficinas de Representación del Instituto, como órganos de representación en las entidades federativas, en las que así se requiera, yV. Los Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas, como órganos de operación regional.
--	---

	<p>El Instituto tendrá las áreas administrativas necesarias para garantizar la atención transversal en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Federales y los órganos constitucionales autónomos, así como para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, en particular la libre determinación y autonomía.</p> <p>Artículo 12.- La Junta de Gobierno estará integrada por: I. La persona Titular del Poder Ejecutivo y su suplente será la persona Titular del Instituto; II. La persona titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado: a) Gobernación; b) Hacienda y Crédito Público; c) Bienestar; d) Medio Ambiente y Recursos Naturales; e) Agricultura y Desarrollo Rural; f) Comunicaciones y Transportes; g) De la Función Pública; h) Educación Pública; i) Salud; j) Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; k) Relaciones Exteriores, y l) Cultura. III. Una representación del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas. La persona titular de la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la República, así como de la Comisión de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; participarán como invitadas permanentes con derecho a voz sin voto. En los casos a los que se refieren las fracciones I y II, cada integrante contará con una persona suplente. Las personas suplentes tendrán derecho a voz y voto en ausencia de su titular.</p> <p>Artículo 13.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga su Presidente, o en su caso, aquellas que convoquen cuando menos tres de sus miembros.</p> <p>Artículo 14.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.</p>
--	---

	<p>Artículo 15.- La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y su programa operativo anual, a propuesta de su Director o Directora General; II. Definir los criterios, prioridades y metas del Instituto; III. Realizar observaciones y propuestas a los programas, proyectos, estrategias y acciones que las instancias de gobierno integrantes de la misma, realicen con relación a los pueblos indígenas y afroamericano, así como el seguimiento y evaluación que corresponda; IV. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado, así como con organismos internacionales, que incluyan la participación de los pueblos indígenas y afroamericano; V. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestales a los programas del Instituto que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos; VI. Decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes; VII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera; VIII. Autorizar los criterios de distribución, a propuesta del Director o Directora General, del total de los recursos adicionales que se aprueben, en su caso, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el reconocimiento e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; IX. Aprobar el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, a propuesta del Director o Directora General del Instituto, con pertinencia social y cultural; X. Aprobar, a propuesta del Director o Directora General del Instituto, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos; XI. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad, y XII. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto. <p>Artículo 16.- La persona titular de la Dirección General del Instituto será designada y removida por la persona titular de la Presidencia del Ejecutivo Federal, de quien dependerá directamente, debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Además de los requisitos señalados, la persona titular de la Dirección General deberá pertenecer a un pueblo indígena o afroamericanos y preferentemente hablar una lengua indígena. Asimismo, deberá tener la experiencia y los conocimientos relacionados con el objeto del Instituto, que le permitan desarrollar sus actividades con solvencia profesional y técnica.</p>
--	---

	<p>Artículo 17.- El Director o Directora General del Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el buen funcionamiento del Instituto, dando cumplimiento a los fines, atribuciones y funciones establecidas en esta Ley;II. Construir y mantener una relación de respeto, coordinación y colaboración con los pueblos indígenas y afroamericano del país, mediante la implementación del diálogo intercultural y la generación de acuerdos constructivos;III. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del Instituto;IV. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio, se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;V. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;VI. Formular denuncias y querellas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como, comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;VII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;VIII. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;IX. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de reforma constitucional, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República;X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;XI. Dar a conocer a la Junta de Gobierno las propuestas del Consejo Nacional del Instituto;XII. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto que corresponda;XIII. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables;XIV. Elaborar y presentar el Estatuto Orgánico y el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, para aprobación de la Junta de Gobierno; aprobar las Reglas de Operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones; y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Instituto;XV. Acordar las condiciones generales de trabajo del Instituto;XVI. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;XVII. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, yXVIII. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le delegue la Junta de Gobierno.
--	--

Artículo 18.-

El Instituto contará con un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, integrado por:

I. Representantes de los pueblos indígenas y afromexicano, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para garantizar la participación de estos pueblos se atenderá a los criterios de autoadscripción acreditada, representatividad y reconocimiento comunitario, etnolingüísticos, distribución geográfica y demográfica. Asimismo, se promoverá la participación igualitaria de las mujeres indígenas;

II. Representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena;

III. Representantes de organizaciones indígenas que trabajen sobre derechos y desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicano;

IV. Dos representantes de la población indígena migrante residente en el extranjero, particularmente en los Estados Unidos de América y Canadá;

V. Los integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, de conformidad con lo que establezca la Junta de Gobierno;

VI. Un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo que establezca la Junta de Gobierno, y

VII. Una representación de organismos internacionales especializados en la materia, en consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I a VII serán nombrados de conformidad con la reglamentación que expida la Junta de Gobierno, debiendo garantizarse su legítima representatividad. En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas y deberá ser integrada de forma paritaria.

Artículo 19.-

El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas del Instituto analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y al Director o Directora General sobre las políticas, programas y acciones públicas para garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas. El Consejo Nacional sesionará de manera trimestral y será presidido por un representante indígena, elegido democráticamente en sesión plenaria del Consejo.

Artículo 20.-

El Instituto contará con Oficinas de Representación, como órganos de representación en las entidades federativas, en las que así se requiera. Asimismo, contará con las unidades administrativas centrales y en el interior de la República que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 21.-

El Instituto establecerá los Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en cada una de las regiones indígenas del país, para la atención integral e intercultural de los pueblos indígenas y afromexicano con enfoque territorial. Dichas regiones serán de atención especial prioritaria para la Administración Pública Federal. Cada Centro contará con un Consejo Regional de Pueblos Indígenas, que analizará, opinará y hará propuestas

	<p>al Centro sobre las políticas, programas y acciones públicas para el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas. Cada Consejo Regional de Pueblos Indígenas deberá integrarse de manera paritaria, con una mayoría de representantes indígenas.</p> <p>Artículo 22.- El patrimonio del Instituto se integrará con:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal y los que adquiera por cualquier título legal; II. Las asignaciones presupuestales, transferencias, subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga por actividades relacionadas con su objeto, previstas en esta Ley, y III. Con los productos que adquiera por la venta de sus publicaciones. <p>Artículo 23.- El Instituto administrará y dispondrá libremente de su patrimonio para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.</p> <p>Artículo 24.- El Instituto contará con un órgano de vigilancia, integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, y tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 25.- El Instituto contará con una Contraloría Interna, Órgano de Control Interno, al frente de la cual estará el contralor, designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades y se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos. Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.</p> <p>Artículo 26.- El Instituto contará con un Servicio Profesional de Carrera, aplicable a los servidores públicos del mismo, que se organizará en los términos que establezca el Estatuto que en la materia expida la Junta de Gobierno. En caso de que los servidores públicos del Instituto pertenezcan a un pueblo indígena y sean nombrados para desempeñar algún cargo en sus comunidades o municipios, se les proporcionará el apoyo y las facilidades que correspondan.</p>
--	---

	<p>Artículo 27.- El Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en adelante Mecanismo, es la instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Tendrá por objeto proponer, definir y supervisar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística. Para tal efecto, el Mecanismo deberá promover y garantizar la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la coadyuvancia con las entidades federativas y los municipios, para la implementación y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano y su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Para el debido funcionamiento del Mecanismo y el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto fungirá como su órgano técnico y operativo.</p>
<p>Ley de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas en el estado de Nuevo León⁴⁴</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto la garantía, protección, observancia, promoción de los derechos y la cultura de las personas, los pueblos indígenas y afromexicanos, cuya aplicación corresponde al Estado y a los Municipios de Nuevo León. El criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta Ley será la autoidentificación de la persona con su identidad indígena o afromexicana. El derecho a la autoidentificación de los indígenas y afromexicanos es tanto colectivo como individual, en congruencia con las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.</p> <p>Artículo 2.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a ejercer sus tradiciones culturales libres de toda forma de discriminación. Asimismo, a que sea reconocida su contribución a la sociedad y la economía nuevoleonense por su trabajo e identidades. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de la aplicación de la presente ley. Artículo 2 Bis.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la protección contra la asimilación. El Estado y los Municipios tienen prohibido adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad de exterminio de un pueblo indígena o afromexicano.</p> <p>Artículo 2 Bis 1.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica para el efectivo goce y disfrute de sus derechos Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>

⁴⁴ https://testwebqa.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/NuevoLeon/Ley_DIAE_NL.pdf

	<p>I. Afromexicanos: Las comunidades, pueblos de origen africano ubicadas en México. Se consideran personas afromexicanos quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden autoidentificarse como miembros de un pueblo africano o afrodescendiente, en los términos de esta fracción. Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades afromexicanos (sic) que transiten o habiten en el Estado;</p> <p>II. Consejo Nacional: Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;</p> <p>III. Derechos: Los derechos humanos, fundamentales y/o específicos, siendo: a) Derechos humanos: Las facultades y prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, sin las cuales no se puede vivir como persona; y b) Derechos específicos: los relativos a las personas y pueblos indígenas o afromexicanos por el hecho de serlo y autoidentificarse como tales y que se refieren, sobre todo, a la especial circunstancia que es el origen étnico indígena o afromexicano;</p> <p>IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p> <p>V. Indígenas. Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales y de gobierno. Se consideran personas indígenas quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden autoidentificarse como miembros de un pueblo indígena, en los términos de esta fracción. Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades indígenas que transiten o habiten actualmente en el Estado;</p> <p>VI. Instituto Nacional: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;</p> <p>VII. Municipios: Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p> <p>VIII. Representantes indígenas o afromexicanos: Personas designadas por sus agrupaciones indígenas o afromexicanos, de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivados de Usos y costumbres;</p> <p>IX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Nuevo León;</p> <p>X. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas y orales de carácter consuetudinario que los indígenas o afromexicanos utilizan para regular su organización, actividades y la resolución de conflictos, siempre que con ello no se contravengan los derechos de las personas y pueblos indígenas o afromexicanos; y</p> <p>XI. Usos y costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena o afromexicano. Artículo 3 Bis.- El Estado y los Municipios deberán garantizar, donde se encuentren asentadas las comunidades indígenas o afromexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias crearán órganos de apoyo para que todas las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas y afromexicanas requeridas en su respectivo territorio.</p>
--	---

	<p>Artículo 3 Bis 1.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en toda esta Ley, así como el respeto de todos los derechos de las personas indígenas y afromexicanas.</p> <p>Artículo 4.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a mantener y desarrollar sus prácticas culturales para conservar sus identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales. Las lenguas indígenas y afromexicanas, serán igualmente válidas que la lengua nacional oficial para cualquier asunto de carácter público en el Estado. Está prohibida cualquier práctica de cualquier autoridad o particular que implique la asimilación de los pueblos indígenas y afromexicanos.</p> <p>Artículo 5.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que sus lenguas y culturas originarias sean preservadas, así como a practicar y revitalizar sus usos y costumbres. El Estado, a través de las dependencias correspondientes, apoyará a los indígenas y afromexicanos en la preservación, mantenimiento, protección y desarrollo de su patrimonio cultural intangible actual y en el cuidado de sus sitios arqueológicos, centros ceremoniales y lugares de culto. Asimismo, con la participación de los indígenas y afromexicanos, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.</p> <p>Artículo 5 Bis.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias religiosas.</p> <p>Artículo 6.- Es derecho de los indígenas y afromexicanos asociarse libremente a fin de practicar y preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, vestimenta, música, danza, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad.</p> <p>Artículo 6 Bis.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que se respeten, preserven, mantengan y promuevan sus propios sistemas de familia, siempre y cuando se respete la igualdad entre todas las personas en términos de lo reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p> <p>Artículo 7.- Se reconocen los sistemas normativos internos de los indígenas y afromexicanos en sus relaciones familiares, sociales y en general los que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos.</p>
--	---

Artículo 8.-

Esta Ley reconocerá y fomentará el derecho de los indígenas y afromexicanos, a la libre determinación, a la autonomía, a la autoadscripción, a la autoidentificación, al autogobierno y la representación indígena y afromexicana, mientras no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus estructuras institucionales y sistemas normativos;
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus representantes indígenas o afromexicanos, según sea el caso, para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de todas las personas en igualdad de condiciones;
- IV. Practicar, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
- V. Conservar y mejorar el hábitat;
- VI. Acceder a las formas y modalidades de propiedad;
- VII. Acceder a las políticas públicas que implemente el Estado por conducto de las dependencias correspondientes; y
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Artículo 9.-

En el ejercicio de la libre determinación, los indígenas y afromexicanos tienen el derecho de elegir, cada uno de esos pueblos, a quien los deberá representar ante el Ayuntamiento respectivo. Los Ayuntamientos de los Municipios en los que estén asentados los indígenas y/o afromexicanos, deberán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación los usos y costumbres de los indígenas y afromexicanos. Artículo 9 Bis.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la reparación por la privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados.

CAPÍTULO II. DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 10.-

El Estado, por conducto de sus instancias educativas, fomentarán que las personas indígenas y afromexicanos, tengan acceso a la educación básica, intercultural y de carácter bilingüe en la lengua nacional oficial y en su respectiva lengua indígena o afromexicana. Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser enseñados a leer y escribir en su propia lengua y a dominar la lengua nacional oficial.

Artículo 11.-

El Estado deberá garantizar que en la educación pública y privada se implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir al estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y afromexicanas y su literatura. Las autoridades educativas deberán promover los conocimientos y lenguas indígenas o afromexicanas requeridas en su respectivo territorio.

Artículo 12.-

El Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá en los planes y programas de estudios oficiales contenidos orientados al conocimiento y explicación de las culturas, diversidad lingüística, cosmovisión, historia, formas de organización y conocimientos indígenas y afromexicanos, así como el derecho constitucional que las garantiza. El Estado, en coordinación con la Federación, promoverá una educación incluyente de las personas indígenas y afromexicanos.

Artículo 13.-

El Estado a través de las dependencias correspondientes, promoverá un sistema de becas con igualdad de género para los indígenas y afromexicanos, en todos los niveles educativos. De la misma manera, los adultos indígenas y afromexicanos gozarán de este mismo derecho, para la alfabetización y conclusión de sus estudios, debiendo el Estado y los Municipios apoyarse en la Federación a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. Artículo 13 Bis.- Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a recibir recursos para crear sus propios (sic) instituciones y medios de educación. El Estado deberá garantizar este derecho.

Artículo 13 Bis 1.-

Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a que les sean transferidos en forma progresiva la realización de los programas de educación dirigidos a dichos pueblos, respectivamente.

Artículo 14.-

En el Estado, las entidades públicas y los particulares deberán respetar el derecho de los indígenas y afromexicanos a la igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las políticas de promoción y ascenso, así como a la remuneración igual por trabajo del mismo valor, seguridad e higiene en el trabajo. El Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades federales, vigilarán que los trabajadores que se consideren indígenas o afromexicanos en términos de la presente Ley cuenten con los servicios de seguridad social que garanticen su bienestar y el de sus familias. El Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades federales, vigilarán que las personas indígenas y afromexicanos no estén sujetas a desigualdad entre ellas que violenten sus derechos humanos.

Artículo 15.-

El Estado, a través de la Secretaría del Trabajo, promoverá los derechos laborales y ofrecerá programas de capacitación laboral y de empleo entre los indígenas y afromexicanos. Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales, culturales y las necesidades concretas de los interesados.

Artículo 16.-

	<p>Las autoridades competentes estatales y municipales, en coordinación con la Federación y a fin de proteger el sano desarrollo de las personas menores de edad indígena (sic) y afromexicanos, promoverán que sus condiciones laborales sean en igualdad de condiciones que las demás personas, de acuerdo con la legislación laboral aplicable. Además, procurarán que el trabajo que desempeñen en el seno familiar no les impida continuar con su educación.</p> <p>Artículo 17.- Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos de trabajadores indígenas y afromexicanos que laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física sean sometidos a jornadas laborales excesivas, o bien, exista coacción en su contratación laboral, retención de sus documentos de identificación, pago en especie o, en general, violación a sus derechos. Las autoridades estatales y municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, brindarán el apoyo necesario para facilitar la denuncia por parte de los indígenas y afromexicanos, mediante la asesoría jurídica correspondiente.</p> <p>CAPÍTULO IV. DEL DERECHO A LA SALUD</p> <p>Artículo 18.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud física y mental, así como al acceso a asistencia social sin discriminación alguna.</p> <p>Artículo 19.- El Estado y los Municipios que cuenten con población indígena y/o afromexicano (sic) promoverán programas para el desarrollo y conservación de la medicina tradicional, habilitando espacios para el desempeño de estas actividades. Además, brindarán apoyos institucionales para la asesoría, recolección y clasificación de plantas y productos medicinales, sin contravenir las prohibiciones establecidas en el orden jurídico existente. De la misma manera, implementarán sistemas de investigación y capacitación para quienes practican la medicina tradicional, procurando la protección y conservación del medio ambiente.</p> <p>Artículo 20.- La medicina tradicional indígena y afromexicanos (sic) se podrá practicar bajo condiciones adecuadas, como un sistema alternativo y complementario para fines curativos. Sin que esto supla la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.</p> <p>Artículo 21.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas y afromexicanos mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p> <p>Artículo 22.-</p>
--	--

	<p>El Estado y los Municipios establecerán los instrumentos y apoyos necesarios tendientes a procurar que los indígenas y afromexicanos tengan acceso a una vivienda decorosa. Para tal efecto, diseñarán e implementarán los programas específicos que resulten necesarios, de acuerdo a la normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 23.- El Estado y los Municipios facilitarán el acceso y orientación necesaria para el financiamiento, tendiente a la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda, de la población indígena y afromexicana.</p> <p>Artículo 24.- El Estado y los Municipios instrumentarán programas encaminados a fortalecer e incrementar la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación y demás servicios que coadyuven al desarrollo integral de los indígenas y afromexicanos.</p> <p>Artículo 25.- El Estado y los Municipios a través de los organismos responsables del cuidado del medio ambiente, conforme a la normatividad aplicable, convendrán con los indígenas y afromexicanos el impulso de programas y acciones tendientes a la conservación de su hábitat, asegurando su sostenibilidad.</p> <p>Artículo 26.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a establecer medios de comunicación en sus lenguas con contenidos propios. El Estado en coordinación con autoridades y organismos federales, otorgará el apoyo necesario para hacer efectivo este derecho.</p> <p>Artículo 27.- El Estado y los Municipios, a través de sus áreas de comunicación, promoverán de forma periódica contenidos en su programación oficial sobre culturas, usos y costumbres indígenas y afromexicanos (sic) así como programas en lenguas indígenas y afromexicanos, (sic) considerando los siguientes aspectos; I. La pluriculturalidad del Estado; II. Garantías a los derechos de expresión, información y comunicación; y III. El respeto a los derechos de los indígenas y afromexicanos.</p> <p>Artículo 27 Bis.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la difusión de información y ordenamientos jurídicos, así como programas, obras y servicios dirigidos a sus pueblos, en sus respectivas lenguas.</p>
--	--

	<p>Artículo 27 Bis 1.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que se les den a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en materia del trabajo, económica, educativa y de salud.</p> <p>Artículo 28.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la consulta en titularidad colectiva, por lo que deben ser consultados sobre las acciones y medidas que tomen el Estado y/o los Municipios que puedan afectarles positiva o negativamente en sus derechos colectivos. El Estado y los Municipios deberán consultar a los indígenas y afromexicanos en la elaboración del Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo, mediante procedimientos apropiados, de buena fe y en particular a través de organizaciones representativas, y en lo procedente y viable a incorporar las propuestas que realicen.</p> <p>CAPÍTULO VIII. DEL REGISTRO CIVIL</p> <p>Artículo 29.- El Estado, en coordinación con las autoridades municipales, efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas de registro civil entre los indígenas y afromexicanos. Las oficialías del registro civil que tengan usuarios indígenas o afromexicanos, deberán auxiliarse para efectuar los registros con un intérprete que hable y escriba el español y la lengua indígena o afromexicano. (sic)</p> <p>Artículo 30.- El Estado, en coordinación con las Entidades de origen de los indígenas y afromexicanos, promoverá programas de colaboración, para agilizar los servicios de registro civil y obtención de actas.</p> <p>Artículo 31.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena o afromexicano, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.</p> <p>Artículo 31 Bis.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para sus derechos colectivos e individuales, así como para el debido goce y ejercicio de los mismos.</p> <p>Artículo 32.- En los casos en que los indígenas o afromexicanos sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja, cuando corresponda de acuerdo a la legislación aplicable y verificarán el respeto a los derechos humanos.</p>
--	---

Artículo 33.-

Los establecimientos en los que los indígenas y afromexicanos compurguen sus penas deberán contar con programas especiales que ayuden a su reinserción social. Estos programas deberán procurar respetar las lenguas y costumbres indígenas y afromexicanos. (sic)

Artículo 34.-

El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León instrumentará programas para capacitar a los defensores públicos en el conocimiento de los derechos indígenas y afromexicanos.

Artículo 35.-

El Estado, a través de la Secretaría, implementará y operará el Sistema de Información Indígena y Afromexicano, en coordinación con las dependencias federales y locales competentes, a fin de identificar lo relativo a sus particularidades sociales, económicas, culturales, políticas y de identidad, para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia, garantizando en todo momento la participación y representación indígena y afromexicano.

Artículo 36.-

El sistema, integrará los siguientes datos básicos: Nombre de la colectividad a la que se auto adscribe la persona indígena o afromexicano (sic), datos poblacionales a partir del criterio de autoadscripción, lengua indígena o afromexicano (sic), formas de organización colectiva, sistemas normativos internos, manifestaciones y expresiones culturales. El sistema se actualizará con la finalidad de contar con información vigente.

Artículo 37.- En la operación de dicho sistema, la Secretaría deberá observar las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 37 Bis.-

De conformidad con lo que dispone la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y demás normatividad aplicable, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en implementar las formulaciones que el Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas realicen sobre las políticas públicas transversales de implementación de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en las acciones coordinadas con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas.

LEGISLACION NACIONAL VINCULADA A LA MATERIA

REFERENTES NORMATIVOS INTERNACIONALES

- [Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.](#)
- [Ley N° 26842, Ley General de Salud.](#)
- [Ley N° 27270, Ley Contra Actos de Discriminación.](#)
- [Ley N° 28044, Ley General de Educación.](#)
- [Ley N° 28761, Ley que declara el día 4 de junio de cada año como “Día de la Cultura Afroperuana”.](#)
- [Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.](#)
- [Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.](#)
- [Ley N° 31049, Ley que declara el 25 de julio de cada año el día de la Mujer afroperuana.](#)
- [Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.](#)
- [Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de Niños y Adolescentes.](#)
- [Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.](#)
- [Decreto Supremo N° 003-2015-MC, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural.](#)
- [Decreto Supremo N° 004-2015-MC, que declaró de interés nacional la atención prioritaria respecto del pleno disfrute de los derechos fundamentales de la población afroperuana. Decreto Supremo N° 009-2020-MC, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030.](#)
- [Políticas de Estado del Acuerdo Nacional \(2002\).](#)
- [Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026.](#)

- [Decreto Supremo N° 009-2021-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos \(PNA\) 2021-2025.](#)
- [Resolución Suprema N° 010-2009-MIMDES. Expresan Perdón histórico al Pueblo Afroperuano por abusos, exclusión y discriminación cometidos en su agravio y reconocen su esfuerzo en la afirmación de nuestra identidad nacional, difusión de valores y defensa del suelo patrio.](#)
- [Decreto Supremo N° 007-2021-MIMP, que aprueba la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030.](#)
- [La Declaración Universal de Derechos Humanos \(1948\).](#)
- [La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre \(1948\).](#)
- [La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial \(1963\).](#)
- [El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos \(1966\).](#)
- [El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(1966\).](#)
- [La Convención Americana sobre Derechos Humanos \(1969\).](#)
- [La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad \(2008\).](#)
- [Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura \(1978\).](#)
- [El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(1988\).](#)
- [La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas \(1992\).](#)
- [El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo \(OIT\) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.](#)
- [Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de Durban \(2001\).](#)

- [La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial \(2003\).](#)
- [Convención Interamericana contra la Discriminación y otras Formas de Intolerancia \(2016\).](#)
- [Resolución A/RES/68/237 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas \(ONU\), mediante la cual se proclamó el periodo 2015-2024 como el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, bajo el tema “Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo”.](#)
- [Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas \(ONU\), mediante el cual se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.](#)
- [Resolución A/RES/73/262, Llamamiento Mundial para la Adopción de Medidas Concretas para la Eliminación total del Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y para la Aplicación y el Seguimiento Generales de la Declaración y el Programa de Acción de Durban.](#)
- [Resolución AG/RES. 2824 \(XLIV-O/14\) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos \(OEA\), mediante el cual se reconoció el Decenio Internacional de los Afrodescendientes.](#)
- [Resolución AG/RES. 2891 \(XLVI-O/16\), de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos \(OEA\), que aprobó el Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas \(2016-2025\).](#)
- [Resolución 1/20: “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.](#)